



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**SEMINARIO DE DERECHO CIENCIAS JURÍDICO
PENALES**

NOMBRE DE INVESTIGACION:

**“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 181
BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL”**

T E S I S

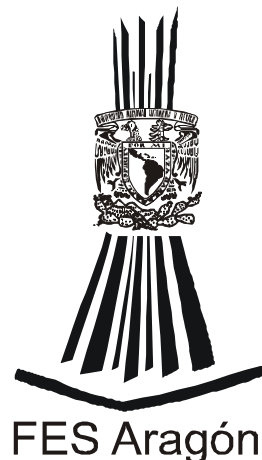
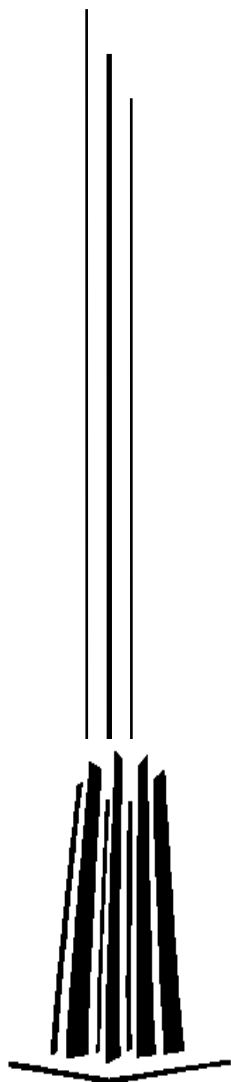
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

MARIO ABRAHAM BARCENAS RUBIO

ASESOR:

MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ



MÉXICO

2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

Que me dio una segunda oportunidad de vivir
para concluir el presente trabajo.

***A VICTORIA RUBIO Y ORIHUELA (Q. E. P. D.) Y
ENRIQUE BUENAVENTURA SENÉN BÁRCENAS CHÁVEZ***

Mis queridos padres, cuyo ejemplo de amor al trabajo
y una vida de honradez han forjado mi vida.

A MARÍA DE LOS ANGELES REYES RODRÍGUEZ

Esposa abnegada y fiel compañera, quien con su gran amor,
cuidados e inspiración, me impulso a la conclusión de este trabajo.

A ANGELES BÁRCENAS REYES

Mi querida hija, a quien espero infundir los valores
que mis padres me legaron y viva con ese ejemplo.

A LA LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

Compañera, maestra y amiga, por su paciencia, consejos
y ejemplo sin los cuales no hubiera sido posible llegar a
este momento, muchas gracias.

AL LIC. LEÓN JAVIER MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Mi estimado amigo y mentor de muchas batallas jurídicas,
por su invaluable comprensión, apoyo y confianza.

***A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Y A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON***

Mi Alma Mater, en cuyas aulas adquiriré los conocimientos que me
han permitido laborar profesionalmente.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.	5
CAPÍTULO I. EL DELITO DE VIOLACIÓN COMO OBJETO DE ESTUDIO DEL DERECHO PENAL.	16
1.1. Desarrollo y referencia del Derecho Penal en México.	16
1.2. Los delitos sexuales en el Derecho Penal y su ordenamiento.	21
1.3. Particularidades del delito sexual.	25
1.4. Determinación del concepto del delito sexual de violación.	29
1.5. Antecedentes históricos del delito de violación.	31
CAPITULO II. ASPECTOS TEORICOS QUE DETERMINAN EL DELITO DE VIOLACIÓN.	35
2.1. Bien jurídico tutelado.	35
2.2. Elementos constitutivos del delito.	38
2.3. Clasificación del tipo.	43
2.4. Sujeto del delito.	47
2.5. Agravantes.	50
2.6. Resultados.	50
2.7. Tentativa.	50
2.8. Culpabilidad.	50
2.9. Realización.	50
2.10. Consumación.	50
2.11. Penalidad.	52

CAPITULO III. ANÁLISIS SOBRE LA IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 181 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	55
3.1. El delito que se equipara a la violación.	55
3.2. Análisis del delito que se equipara a la violación en las Legislaciones de los Estados de la República.	82
3.3. Análisis del Artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal a partir de las condiciones y efectos en la víctima.	87
3.4. La importancia y necesidad de reformar el Artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.	
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFÍA.	105

INTRODUCCIÓN

A través de la historia de la humanidad podemos observar que el hombre se ha preocupado por tratar de regular las relaciones entre sí para la mejor convivencia de la sociedad, regulando entre ellas las relaciones sexuales que se realizan imponiendo la fuerza o mediante el engaño, así en la época de los romanos, los griegos y en las antiguas culturas mexicanas como la Mexica o la mixteca, se castigaba con pena de muerte a aquella persona, generalmente hombre, que violaba a una mujer, también se consideraba como delito el rapto, el adulterio, el estupro y el lenocinio pues se dañaba gravemente el pudor de la mujer.

Actualmente como resultado de una sociedad altamente comunicada, cada día es más libre de hablar de sexualidad, lo que ha provocado que el legislador haya dejado atrás muchas de las cuestiones morales que, en el transcurso del tiempo se encontraban presentes en este tipo de actividades delictivas, para enfocarse en aquellas acciones que en verdad atentan contra derechos inherentes a la libertad y seguridad sexual, entendiéndose este como el derecho que posee todo ser humano para decidir con quien o quienes sostener una relación de carácter sexual, la cual consiste en la unión biológica entre personas de distintos sexos o bien iguales, por vía normal (vaginal) o por vía anormal (anal u oral), libertad que en ningún momento puede tener una persona, sea hombre o mujer, mayor de 12 años de edad, o como se propone menor de 14, considerando sus condiciones físicas y psicosexuales que giran en torno a él como individuo.

De aquí que el presente estudio tenga como objeto proponer una reforma al Artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, por considerar que la edad tope que contempla dicho dispositivo legal no protege a la víctima mayor de esa edad estipulada, lo que provoca que estas conductas queden impunes o se pretendan encuadrar en un tipo penal diverso a la violación, como el estupro que exige un elemento típico adicional que es el engaño, el cual resulta casi imposible demostrar, por otra parte es de todos conocido que aunque la víctima supere la

edad de 12 años o incluso los 14, no deja de ser psicológicamente una persona inmadura para decidir por sí misma, como se consideró en la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 12 de diciembre del año 2005, en donde entre otras cosas se establece en su párrafo sexto in fine que:

“...El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”

Como se puede observar para efectos de imputabilidad y castigar las conductas antisociales cometidas por menores de edad, se considera que el internamiento (privación de la libertad) sólo podrá aplicarse a los mayores de 14 años de edad siempre y cuando las conductas cometidas sean calificadas como graves.

Así las cosas debemos considerar que los derechos de la víctima no pueden ser menores a los de su victimario y la protección que el estado le brinde debe ser mayor, porque si admite que un menor de 14 años no está en capacidad de comprender el acto antisocial que se le imputa, ¿como entonces la víctima, en el delito a estudio, menor de 14 años sí está facultada para decidir su vida sexual?

Para lograr tal objetivo, se ha estructurado este trabajo de investigación en tres capítulos que permitirán abordar de manera general pero concreta dicha problemática.

Así en el Capítulo I se aborda lo relativo al delito de violación a partir de sus génesis de estudio, con el propósito de conocer la ubicación de dicho delito en el ámbito del derecho, así como también las generalidades que giran en torno al mismo, tales como su conceptualización y antecedentes históricos.

En el Capítulo II con la finalidad de profundizar en el origen del estudio, se tiene contemplado tratar los diversos aspectos que configuran y sancionan el delito de violación, a partir de los elementos teóricos que permiten determinarlo como un delito que atenta contra la libertad y la seguridad sexual a las que todos los individuos tienen derecho.

Finalmente en el Capítulo III se expone las diversa consideraciones en el que se sustenta la propuesta en estudio, que como ya se mencionó oportunamente, es la de reformar el artículo 181 Bis del citado Código a partir de los propios elementos teóricos aportados en los dos primeros Capítulos y los argumentos que son tratados en este último Capítulo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Dentro de los elementos constitutivos que configuran y determinan el delito de violación se encuentra la cópula, la violencia, el sujeto activo del delito y el sujeto pasivo del delito, elemento último que contempla entre las diversas normas existentes a una persona menor de doce años o menor de catorce años de edad según el Código Penal vigente de la entidad federativa de que se trate, situación particular del Artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal que tipifica la comisión de este delito en personas menores de 12 años de edad.

Hecho jurídico que conduce a elaborar un serio análisis sobre dicho párrafo a partir de los siguientes cuestionamientos:

- 1.- ¿Porque en otras normas que sancionan el delito de violación equiparada se contempla como edad tope la de 14 años de edad?
- 2.- ¿Existe madurez en las decisiones de un niño o niña menor de 14 años?
- 3.- Si bien es cierto que el delito de violación de una u otra forma es sancionado, que ocurre ¿cuando la persona es mayor de 12 años y se realiza este ilícito sin violencia?

Dar respuesta a estos cuestionamientos es el objeto del presente trabajo de investigación.

JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO

El bien jurídico tutelado en el delito de violación, es el de proteger la libertad y seguridad sexual que como derecho goza cualquier individuo que vive en un país, libre, soberano y democrático, por lo que sí partimos de tal premisa, se tiene que en el delito que se equipara al de violación contenido en el Artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, no protege jurídicamente a la persona mayor de 12 años que, por desconocimiento a las consecuencias que se tiene de copular con una persona, mantiene una relación sexual con otra persona sin violencia, desconocimiento que se sustenta en la falta de capacidad psicológica, biológica y sexual de madurez que por la propia edad y etapa en que se encuentra no tiene.

Y es que una persona en esta edad, aunque se encontrara físicamente desarrollada, psicológicamente no lo está como consecuencia de los cambios que se presentan en todos los ámbitos de su vida y que de manera contundente influyen en ella, de aquí el hecho de que se encuentre en un mar de confusiones que no le permite distinguir entre lo que está bien y lo que está mal.

El abordar tal problemática es la parte esencial del presente estudio que prácticamente tiene como finalidad encontrar los argumentos y elementos necesarios para proponer la reforma al Párrafo antes indicado.

MARCO METODOLÓGICO.

La elaboración de cualquier trabajo de investigación serio, debe partir de la formulación de una hipótesis, que permita y haga posible orientar el estudio, y es que con la creación de la hipótesis se logra enfocar el problema a tratar y con ello se logra sentar las bases para la búsqueda de datos.

La necesidad e importancia que representa para el trabajo de investigación, es que mediante ella se logrará no abarcar mas de lo propuesto en los objetivos de la investigación o bien estar en desacuerdo con ello.

Lo antes expuesto permite determinar la importancia que en el estudio se formule la hipótesis correspondiente y que es la siguiente:

“Existe la capacidad de comprender lo que está bien o está mal a una edad mayor de 12 años”

Ahora bien la presente hipótesis se integra de dos variable, que hace posible determinar la problemática en estudio, en donde la primera se presenta como causa y condición de la segunda, por lo que suele denominarse independiente. Con respecto a la segunda se tiene que es el efecto de la primera, tal como puede apreciarse, en análisis operativo que se hace de ella a continuación.

Variable Independiente:

El delito de violación rompe con la libertad y la seguridad sexual a que todo individuo tiene derecho.

Las normas existentes que tipifican y sancionan el delito de violación hacen posible la elección y determinación de la pareja con quien se desea mantener una relación sexual.

Dimensiones	Indicadores
1) El Derecho penal como instrumento que garantiza la libertad y seguridad sexual.	a) El derecho penal en México. b) Los delitos sexuales en el Derecho Penal. c) El concepto del delito de violación. d) Antecedentes históricos sobre la sanción del delito de violación.
2) El Delito de Violación	a) Finalidad. b) Aspectos técnicos – jurídicos que lo integran y determinan.

Variable Dependiente:

El mantener una relación sexual voluntaria con una persona mayor de 12 años no implica violación, sino en todo caso un delito diverso.

El tope de la edad en la norma que sanciona el delito equiparado de violación puede eximir al sujeto activo de la responsabilidad jurídica que le debería resultar del injusto cometido.

Dimensiones	Indicadores
1) La reforma del Artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.	a) La equiparación del delito de violación. b) La equiparación del delito de violación en los Códigos Penales de las entidades federativas. c) El análisis del Párrafo en estudio. d) La importancia y necesidad de la reforma.

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN.

El proceso de investigación se concibe como el medio o mecanismo de indagación con que cuenta la ciencia para llegar a comprender e interpretar un hecho real.

Así bajo este principio elemental y básico en el que se sustenta el trabajo de investigación se pretende establecer que el contenido normativo del Artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, no protege a las personas mayores de 12 y menores de 14 años que fueron sujetas a la violación sin violencia, por el solo hecho de contar con una edad que sobrepasa lo estipulado en la norma, situación que contraviene los principios elementales de libertad y seguridad sexual en personas de esta edad que también disfrutaban de este derecho sobre todo de seguridad sexual, porque de antemano se sabe que no puede existir este tipo de libertad en una persona que se encuentra pasando por la etapa de la adolescencia.

Ahora bien, una vez delimitado el presente estudio, es importante señalar que dado el ámbito de estudio, éste estará sustentado en elementos teóricos de Derecho Penal, por lo que la técnica a utilizar corresponde a la de investigación documental, misma que permitirá recopilar una amplia información bibliográfica proveniente de libros, revistas y estudios especializados.

OBJETIVOS.

General.

Elaborar un trabajo de investigación bibliográfico que permita determinar la importancia y necesidad de reformar el Artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal a partir del hecho de que, aunque la víctima haya consentido la cópula y tenga más de 12 pero menos de 14 años, el delito de violación se encuentra presente.

Particulares.

Para lograr tal propósito es necesario indudablemente alcanzar cada uno de los siguientes puntos:

- 1.- Conocer el desarrollo del delito de violación a través del Derecho Penal con la finalidad de establecer su origen y la forma como se ha sancionado en el transcurso de la historia de la sociedad.
- 2.- Establecer los elementos teóricos que determinan el delito de violación, a partir de las diversas condiciones que se requiere para ser considerado como tal.
- 3.- Exponer la propuesta correspondiente sobre la reforma del Artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal al considerar que una persona mayor de 12 y menor de 14 años no cuenta con la capacidad psicológica y de madurez biológica para decidir su vida sexual, elemento requerido para llevar a cabo la cópula con consentimiento, así como la seguridad sexual que toda persona mayor de esa edad debe tener y que para este tipo de delito debería ser como mínimo hasta antes de los 14 años, tal como lo contemplan las normas de Códigos Penales de algunos Estados de la Federación, proporcionando con ello a la víctima mayor seguridad y protección jurídicas.

MARCO TEORICO

Con el objeto de ubicar la problemática en estudio dentro de los ilícitos que son sancionados por las normas penales en el ámbito de los delitos contra la libertad y seguridad sexual se puede decir que violación es:

“La imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidación moral, es lo que, tanto en la historia de las instituciones penales, como en la doctrina y en las legislaciones contemporáneas, constituye la esencia del verdadero delito sexual de violación”¹

En sí, el delito de violación ha sido considerado como el más grave de los delitos sexuales. El bien jurídico tutelado por esta figura delictiva consiste primordialmente en la libertad sexual, ya que el ayuntamiento carnal impuesto por medio de la violencia física o moral, constituye en sí el máximo ultraje a la integridad corporal, toda vez que el violador realiza la cópula por medio de la fuerza material en la persona del ofendido, anulando así su resistencia, o bien por el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves que desde luego por la intimidación que origina o bien por evitar otro daño más grave, le impiden resistir.

Ahora bien una vez conocido el origen de la problemática en estudio se tiene que, dentro de la tipificación de este tipo delito, se tiene el ilícito que se equipara a la violación y que consiste esencialmente en el ayuntamiento sexual con personas incapacitadas para resistir el acto, por enfermedades de la mente o del cuerpo, por su corta edad o por diversas condiciones de indefensión.

¹ **GONZALEZ DE LA VEGA Francisco**, - Derecho penal mexicano.- Pag., 31.- México 1995.

Se distingue propiamente de la violación por que en ella no se da el uso de la violencia física o moral, por lo que constituye un delito especial, provisto de su propia descripción legislativa y completamente distinto a la verdadera violación.

Es de esta figura delictiva de donde nace la presente investigación sobre la importancia y necesidad de reformar el Artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, sugiriendo el aumento del tope de la edad de la víctima, por las consideraciones que en el presente estudio se manifestarán.

MARCO DE REFERENCIA

La problemática en estudio se encuentra contemplada en el Artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.”

La determinación de la edad en la víctima, es de donde deriva la elaboración de la presente tesis, dado que cuando se realiza la cópula con una persona mayor de 12 años:

¡No se está ya frente al delito de violación!

Comprobar tal injusto es el objeto del presente trabajo de investigación que se sustenta en el hecho de que una persona mayor de 12 y menor de 14 años, tampoco cuenta con la capacidad racional que le permita comprender y decidir sobre su libertad sexual y por lo tanto comprender las consecuencias de sus actos, además de que dentro de las normas de otros Códigos Penales de los Estados de la Federación se contempla la edad tope de 14 años, elemento suficiente que puede agregarse para hacer válida la propuesta que en este estudio se sustenta.

CAPÍTULO I.

EL DELITO DE VIOLACIÓN COMO OBJETO DE ESTUDIO DEL DERECHO PENAL.

En el desarrollo del presente Capítulo, es conveniente puntualizar, que los bienes jurídicos que protege el Derecho penal, de la sociedad, son de diversa índole, siendo uno de ellos en particular, el de la libertad y la seguridad sexual de los individuos, aspecto que de una u otra forma ha sido siempre preocupación de quienes se han encargado de estudiar y legislar al respecto y cuya situación, ha pasado por todo un proceso evolutivo tanto en su contenido como en su forma, todo con el fin de mejorar y proteger al individuo de sus propios semejantes, garantizando así la libertad y la seguridad sexual de él o de su familia.

Lo anterior puede constatarse en el Código Penal para el Distrito Federal en su Libro II, Título V, el cual enumera los delitos de violación, abuso sexual, hostigamiento sexual, estupro e incesto, los cuales constituyen los delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Ahora bien con el contenido del presente Capítulo se pretende dar las bases generales que dan origen a la tipificación y sanción del delito de violación en personas menores de 12 años que por desconocimiento de los efectos de sus actos dieron consentimiento a la cópula.

1.1. DESARROLLO Y REFERENCIA DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO.

Para los pueblos organizados que se encontraban sobre el territorio de México hasta el descubrimiento de América, la justicia penal fue diferenciada según las clases, con penas crueles en su mayoría y diversas de acuerdo a la condición social de los infractores.

Posteriormente con la llegada de los españoles a América, se implementó la estructura jurídica de los conquistadores y de esta forma vemos que durante la Colonia existió la diferencia en castas dominantes y dominadas o conquistadores y conquistados:

“Aquí tuvo mucho que ver la iglesia con su influencia nefasta, con sus esencias puras de desigualdad y de crueldad”.¹

En ésta época existieron diversas leyes que fueron formuladas en la Colonia, reconociendo la principal en la “Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias” emitida en 1596.

Con la llegada de la Independencia hubo necesidad de prescindir de este caos de Leyes, y esta complicada trama colonial pudo desecharse hasta la elaboración del Código Penal de 1871. Como es lógico de suponer, la iniciativa de crear nuevas formas apropiadas a los acontecimientos existentes dieron la pauta a legislar sobre: portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, represión de la vagancia y de la mendicidad y organización policial preventiva.

Se confirió la ejecución de las sentencias al Poder Ejecutivo, se reglamentaron las cárceles y se facultó al Poder Ejecutivo para la conmutación de las penas o decretar destierros de personas.

Es importante mencionar que la primera Codificación de la República en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz, por decreto del 8 de abril de 1835; el proyecto había sido elaborado desde 1832:

¹ **CARRANCA TRUJILLO Raúl.-** Derecho Penal Mexicano.- Edit. Porrúa, S.A..- México 1980. p. p. 71 – 72.

“Esto prueba que el Estado de Veracruz fue la entidad que primeramente contó con un Código Penal Local.”²

Posteriormente al ocupar la Capital de la República el Presidente Benito Juárez (1867) nombró en la Secretaría de Instrucción Pública al Lic. Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la Comisión Redactora del primer Código Penal Mexicano de 1871.

Desde el 6 de octubre de 1862, se había designado ya una Comisión que dio fin al Proyecto del Libro I suspendiéndose el proyecto por la intervención francesa, volviendo a designarse en septiembre de 1868, integrándola como su Presidente el Ministro Martínez de Castro, y como Vocales los Licenciados José María Lafragua, Manuel Ortíz de Montellano y Manuel M. de Zamora.

“ fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el primero de abril de 1872 (artículos transitorios), en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California”.³

Cabe hacer la observación que todo lo anterior tuvo su origen en los Constituyentes de 1857, quienes sentaron las bases de nuestro Derecho Penal propio, al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora calificada de ardua por el Presidente Gómez Farías.

Frustrado el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante el cual el Ministro Martínez de Castro, había proyectado un Código Penal para el Imperio Mexicano que no llegó a ser promulgado, y restablecido el gobierno Republicano en territorio nacional, el Estado de Veracruz fue el primero en el país, que a partir de entonces llegó a poner en vigor sus Códigos propios, Civil, Penal y de Procedimientos, el 5

² **CASTELLANOS FERNANDO.-** Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Edit. Porrúa, S: A:- México 1969.- p. p. 45- 46.

³ **CARRANCA Y TRUJILLO Raúl.-** Derecho Penal Mexicano.- Edit. Porrúa, S: A:- México 1970.- p. 85.

de mayo de 1869. De esta manera quedó rota la unidad legislativa en que hasta entonces había vivido la Nación Mexicana.

El Código Penal de 1871, puesto en vigor en México con un designio de mera provisionalidad, como lo reconocieron sus propios autores, mantuvo no obstante su vigencia hasta 1929.

En 1912 se presentó un proyecto de reformas al mismo para incorporar en él, nuevos preceptos tales como: la condena condicional, la protección a la propiedad de energía eléctrica, la protección a los teléfonos y a su uso; y a enmendar obscuridades, las incoherencias, las contradicciones de forma aparente y los vicios propios de la misma, modernizando lo anticuado.

La Revolución abanderada con las reivindicaciones populares, con libertades efectivas, con igualdad social y económica, luchó hasta dominar a las clases poseedoras del poder, imponiéndoles el estatuto de 1917.

Así, los primeros gobiernos revolucionarios nombraron diversas Comisiones encargadas de llevar a cabo la revisión de los viejos Códigos Mexicanos. En lo concerniente a la materia penal, la Comisión que se nombró en 1925 da cima a su tarea.

En 1929 se termina por José Almaraz y Luis Chico Goerne, el proyecto que el presidente Portes Gil, en uso de las facultades que le confirió el Congreso, sancionó como Código Penal el 30 de septiembre de 1929, para que entrase en vigor el 15 de diciembre del mismo año.

Este Código, que constaba de 1233 Artículos, se funda, según decir de los propios comisionados – en la Escuela Positiva: y su principal defensor fue Almaraz, quien confesó:

“es un Código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes, si bien entre sus méritos señalaba haber roto con los antiguos moldes de la escuela clásica... y ser el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones”.⁴

Este Código fue muy corto de duración por los principios filosóficos sin fundamentos y retrógrados que tenía además de sus sanciones extremistas, ha sido comentado grandemente por su fracaso, adoleciendo de graves omisiones, de contradicciones notorias y de errores doctrinarios, con un positivismo ortodoxo en sus más primitivas formas.

Dada esta circunstancia el propio Licenciado Portes Gil, designó una nueva Comisión Revisadora, la que elaboró:

“ el hoy vigente Código Penal de 1931 del Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y de toda la República en materia Federal”.⁵

El cual fue abrogado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de julio de 2002, emitido por el entonces jefe de gobierno del distrito federal, Lic. Andrés Manuel López Obrador, en donde en su artículo Quinto Transitorio dispone” Se abroga el Código Penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se opongan al presente ordenamiento.”

⁴ Op. Cit.- p. p. 81- 90.

⁵ **JIMÉNEZ DE ASUA Luis.-** Tratado de Derecho Penal; Tomo I.- Edit. Losada, S: A: - México 1972.- p. 937

1.2. LOS DELITOS SEXUALES EN EL DERECHO PENAL Y SU ORDENAMIENTO.

Para poder denominar con propiedad dentro del ámbito del Derecho Penal como sexual a un delito, González de la Vega nos dice que se requiere que en el mismo se reúnan dos condicionantes o criterios regulares:

**“A) Que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hace ejecutar, sea directa o inmediatamente de naturaleza sexual.
B) Que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido”.⁶**

En nuestra Legislación vigente en materia Penal se considera como delitos “Contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual” los que se encuentran contenidos en el Código Penal para el Distrito Federal en su Libro Segundo, Título Quinto, los cuales se pueden enumerar de la siguiente manera:

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

I.- Violación propia (Artículo 174.) Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

⁶ **GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco.-** Derecho Penal Mexicano.- Edit. Porrúa.- México 1980.- p. p. 306- 307

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querella.

II.- Abuso sexual (Artículo 176.) Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querella, salvo que concurra violencia.

Artículo 177. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

III.- Hostigamiento Sexual (Artículo 179.) Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querella.

IV.- Estupro.- (Artículo 180.) Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

Este delito se perseguirá por querella.

V.- Incesto (Artículo 181.) A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.

Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de doce años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión.

VI.- Delito que se equipara a la violación (Artículo 181 Bis.) Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o mas personas.

Observando la naturaleza de las acciones características de cada uno de los delitos anteriormente enumerados y la naturaleza de los bienes jurídicos objeto de la tutela penal, podemos concluir que la violación, el abuso sexual, el hostigamiento sexual, el estupro, el incesto y la violación equiparada, en puridad doctrinaria, están bien clasificados como delitos contra la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual:

“ya que en ellos la conducta del delincuente siempre consiste en actos corporales de lubricidad – caricias eróticas o ayuntamientos sexuales- que producen como resultado de lesión de libertad o de la seguridad sexual del sujeto pasivo”.⁷

De lo anteriormente expuesto y en un sentido doctrinario derivado de las notas más esenciales que presentan los delitos sexuales dentro del Derecho comparado contemporáneo, podemos proponer como noción general de los mismos lo siguiente:

“Son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o a que éste se le hacen ejecutar y que ponen en peligro o dañan su libertad o seguridad sexual, siendo estos bienes jurídicos objeto específico de la tutela penal”.⁸

La nota somática de la conducta en estas infracciones debe ser destacada con singular relieve. A los delitos que reúnen estas condiciones – violación, abuso sexual, hostigamiento sexual y estupro- en la legislación mexicana se agrega el incesto, porque sus acciones típicas son eróticas y afectan primordialmente el orden sexual de las familias, incluso con trascendencia genética.

No obstante todo a lo anterior es importante señalar, que desde nuestro punto de vista particular y dado los elementos conceptuales, que se han venido

⁷ Op. Cit.- p. p. 310 – 312.

⁸ GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco.- Op. Cit.- p. 332.

aprendiendo en el desarrollo de este trabajo, podemos decir, que dentro de la tipificación de los delitos contra la libertad y seguridad sexual y los delitos contra el normal desarrollo psicosexual, se presenta una diferencia, que casualmente entra dentro del delito que es objeto de nuestro estudio y viene siendo que en el delito de violación, la libertad y seguridad sexual se rompe forzosamente al darse la cópula en forma simulada o consentida con una persona **que no sabe la trascendencia de sus actos**, todo lo contrario con los otros delitos, dado que en algunos dicha cópula no se presenta, o si, se da es en base a otros modelos.

1.3. PARTICULARIDAD DEL DELITO SEXUAL.

Las penas y medidas que aplican los Tribunales no son acordes entre sí, en los distintos países. Si bien es cierto que no se publican las suficientes estadísticas que permitan determinar la gravedad del delito, uno tiene la impresión de que las penas para los delitos sexuales discrepan como en Alemania, de manera considerable, del promedio europeo.

Así por ejemplo, las penas pecuniarias para delitos sexuales son mucho más frecuentes en Inglaterra que en Alemania. Distintas son también las disposiciones sobre el proceso penal ya que en varios países, la persecución de una acción punible depende del arbitrio de las autoridades.

En Inglaterra, por ejemplo, no debe iniciarse ningún proceso por acciones inmorales cometidas con muchachas cuando ello traiga más perjuicios que beneficios. En el derecho extranjero se encuentran reglas de prueba, según las cuales las confesiones sólo tienen un limitado valor probatorio y la declaración de un testigo único – de la persona lesionada o de un coautor- no basta en principio, para sancionar un delito cometido contra la honestidad.

Estas reglas de prueba no van tan lejos como las del derecho islámico, que exige, para la condena de un delincuente sexual, las declaraciones de cuatro testigos presenciales del sexo masculino, pudiendo sustituirse un testigo presencial masculino por dos del sexo femenino.

“En Alemania, el primer plano de la discusión sobre la reforma del derecho penal lo ocupa la criminalización de la homosexualidad”.⁹

Hasta estas épocas en algunas leyes extranjeras la actividad homosexual esta criminalizada sólo dentro de estrictos límites. Lo que se castiga son las acciones homosexuales con jóvenes; la edad límite de protección en el Japón es de 13 años y en Wisconsin e Illinois, Estados Unidos, es de 18 años. Fuera de estos casos se castigan las actividades homosexuales sólo cuando tienen lugar en público o cuando han sido realizadas con violencia o bajo amenaza de violencia.

El incesto en el Derecho Alemán vigente, es un “delito contra la honestidad”; en el danés es un “delito contra la familia”; en el italiano es un “delito contra la moral familiar” y en Suiza es un “delito contra la familia”.

Asimismo encontramos que no es punible en ninguna de sus manifestaciones en Luxemburgo, Portugal y Turquía. En Bélgica, Inglaterra, Francia, Grecia, Groenlandia, Islandia, Holanda, España y Suiza no se castiga el comercio sexual entre parientes.

Como puede observarse, cada Estado difiere en la conceptualización de los delitos sexuales y esto se ha visto desde hace años, así tenemos que según nuestro derecho, el delito de estupro exige que la mujer esté de acuerdo con la persecución criminal. Como el proceso penal afecta profundamente la esfera íntima de la persona lesionada, ya que a menudo en vez de rehabilitar a las

⁹ **GIMBERNAT Enrique.-** Sexualidad y Crimen.- Edit. Rena, S: A:-Madrid, España, 1989. p., 52.

víctimas, les acarrea mala fama y puede causarles más perjuicios que el delito mismo; un gran número de Códigos Penales extranjeros exigen para la persecución de muchos delitos sexuales la aprobación de la persona lesionada.

En virtud de lo cual consideramos que las últimas reformas legislativas en materia común han permitido la aclaración de los actos punibles en los delitos sexuales, salvaguardando el bien jurídico tutelado que es la libertad y la seguridad sexual, ya que se ha reconocido que al ser sancionadas determinadas conductas por la ley penal, el comportamiento sexual de los ciudadanos se constriñe a no violentar la norma para no ser sancionados por la comisión del ilícito, porque permitir la conducta amoral de los individuos, es propiciar que con sus actos lesionen física o moralmente a los sujetos pasivos del delito:

“Si bien es cierto que para ejercer la punibilidad en los delitos sexuales cuando existe violencia física es una de las características que más exigen cuidado de observación en los Códigos Penales, también es cierto que las secuelas que dejan tanto moral como psicológicamente perjudican el bien jurídico de la integración familiar”.

¹⁰.

Finalmente, otro punto que cabe agregar sobre los delitos sexuales en la actualidad es lo referente a la exposición de motivos del Proyecto Model Penal Code (1962) de American Law Institute en Estados Unidos de América en donde se comentaba entre otras cosas lo siguiente:

- Se excluyó del Derecho Penal todas las acciones sexuales que no contienen empleo de violencia, ni corrupción de menores por adultos y que no son cometidos públicamente, dado que los comportamientos sexuales anormales de sujetos adultos que obran por mutuo acuerdo y en privado, no perjudican los intereses

¹⁰ Op. Cit.- p. 23

públicos de la sociedad. El campo de la moral privada pertenece a la competencia - de muy distinta naturaleza - de las autoridades espirituales.

La diferencia entre la responsabilidad criminal y la religiosa en este campo se refleja en el Derecho Penal de países tan marcadamente católicos como Francia, Italia, México y Uruguay; en ninguno de ellos se castiga los comportamientos de esta naturaleza realizados en privado. Dinamarca, Suecia y Suiza prescinden también de la punición; en cambio el Código Penal Alemán contiene detalladas y severas disposiciones dirigidas sobre todo contra la homosexualidad masculina.

- En lo que se refiere a las relaciones heterosexuales prohibidas, el derecho vigente, en lo esencial, no es observado, y no existe tampoco una posibilidad real de que se logre, a no ser que se trate de casos de violencia, de corrupción de menores o escándalo en público. Los preceptos que exceden de ese limitado campo, llevan a una selección arbitraria de unos pocos casos que de hecho se persiguen criminalmente y que sirven, sobre todo, a los intereses de los chantajistas.

Además las penas descritas hacen desistir probablemente a algunas personas de buscar ayuda psiquiátrica o de otra índole para sus problemas emocionales. Una condena y una privación de libertad no favorecen en nada la curación. Por último:

“hay que tener en cuenta que mientras una persona no perjudique a otra, estamos ante la cuestión fundamental de la protección – debida a toda persona frente a intromisiones estatales en asuntos privados”¹¹

¹¹ Op. Cit.. p. p. 14- 15

1.4. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO DEL DELITO SEXUAL DE VIOLACIÓN.

La violación consiste en :

“Obligar a alguno a la union carnal, por medio de violencia o amenaza”¹².

El español C. Simonin menciona que:

“No hay definición legal de violación, pues el Tribunal Supremo de Justicia ha dicho que consiste en la posesión de una mujer virgen o desflorada – sin su consentimiento.”¹³

La violación no es sólo la cópula impuesta a una persona por medio de la violencia física o moral, sino también la introducción de un objeto distinto al pene en el cuerpo de la víctima.

De acuerdo con este concepto y con la definición legal, vemos con claridad que el bien jurídico es la libertad sexual, toda vez que la puesta en juego de la violencia física o moral, entraña siempre una agresión a la libertad, ya sea física o psicológica, según la naturaleza de la violencia que se ponga en juego, de tal manera que no existe:

“ningún problema, unánimemente la doctrina admite que en esta figura, el bien jurídico que se tutela es la libertad sexual”¹⁴

Así tenemos que el delito más grave contra la libertad sexual, es el de violación.

Bajo el imperio de otras direcciones culturales se han mantenido otros puntos de vista, pues en tanto que, por vía de ejemplo, Carranca incluye el delito de violación

¹² **RANIERI.-** Derecho penal.- Editorial Themis.- Bogota Colombia.- p.,54.

¹³ **C. Simonin.-** Medicina legal judicial.- Legislación y jurisprudencia española.- Editorial., JIMS.- Barcelona España., 1997. p, 43.

¹⁴ **CARDONA ARIZMENDI Enrique.-** Apuntamiento del Derecho Penal.,- Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1976.- p. p. 167- 172

entre los delitos que ofenden la pudicia individual, Beling lo coloca entre los delitos contra la honestidad de la mujer.

El maestro González de la Vega, razona elocuentemente al señalar que el bien jurídico objeto de la tutela penal en este delito concierne primordialmente a la libertad sexual, contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje, ya que el violador realiza la fornicación sea por medio de la fuerza material en el cuerpo del ofendido anulando así su resistencia (violencia física) o bien por el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves, que por la intimidación que producen o por ocultar o evitar otros daños, le impiden resistir (violencia moral). Tanto en la violencia física como en la moral, la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido, ofendiendo así el derecho personal a la libre determinación de su conducta en materia erótica.

González Blanco, considera también que:

“el bien jurídico que se lesiona en la violación es la libertad sexual, “supuesto que los medios violentos que se emplean para la obtención de la cópula son precisamente los que impiden a la víctima la libre determinación de su conducta”; y Carranca y Trujillo y Porte Petit, así mismo afirman que el objeto jurídico del delito es la libertad sexual”.¹⁵

De lo anterior se desprende que la determinación del delito de violación se basa en la coacción física o la intimidación moral, es lo que, tanto en la historia de las instituciones penales como en la doctrina y en las legislaciones contemporánea, constituye la esencia del verdadero delito sexual de violación.

El bien jurídico objeto de la tutela penal en este delito concierne primordialmente a la libertad sexual, contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia se contempla como una de las infracciones de naturaleza compleja más grave,

¹⁵ JIMÉNEZ HUERTA Mariano.- Op: cit.- p. p. 256 – 257.

porque dada la utilización de medios coactivos o impositivos, el daño causado, específicamente contra la libertad sexual, se suman otras ofensas de diversas categorías de bienes jurídicos que pueden resultar comprometidos o dañados; estos ataques se manifiestan en forma de amenazas, injurias, intimidaciones, golpes, privación violenta de la libertad física, asalto, lesiones más o menos graves y aún homicidio.

Debe notarse que en los casos violentos de derramamientos de sangre

“constituyen en la Legislación mexicana delitos de homicidio y lesiones cometidos con la calificativa de obrar por motivos depravados”.¹⁶

En resumen, la violación constituye

“el más grave de los delitos sexuales, porque, además de la brutal ofensa erótica que representa, sus medios violentos de comisión implican intensos peligros o daños a la paz, la seguridad, la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal o la vida del individuo”.¹⁷

1.5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

En el derecho romano, la unión sexual violenta con cualquier persona fue castigada por la Lex Julia de Vis Pública con pena de muerte.

El derecho canónico consideró el stuprum violentum tan sólo en la desfloración de una mujer contra o sin su voluntad, en mujer ya desflorada no podía cometerse este delito en cuanto a las penalidades canónicas, que eran las prescritas para el fornicio, no se sintió la necesidad de su aplicación por redimirse la violación por los tribunales laicos con la pena de muerte.

¹⁶ JIMÉNEZ HUERTA Mariano.- Op. cit. p. p. 257

¹⁷ GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco.- Op. cit. p. p. 379- 380.

En el Derecho Penal Español, este delito se encontraba penalizado en los Fueros Municipales y en el Fuero Viejo (Libro II, Título II), castigándose generalmente con la muerte o con la declaración de enemistad que permitía a los parientes de la víctima dar muerte al ofensor.

En el Fuero Real (Libro IV, Título X, Leyes 1ª. Y 2ª.) y las Partidas (Partida VII, Título XX, Ley 3ª.), siguiendo la corriente de severidad, señalaron para estos delitos la pena capital.

Los Códigos Penales a partir del de 1822 abandonaron tan severas penalidades castigándolos con la privación de la libertad. Pero esta figura de delito no parece perfilada de modo preciso hasta el Código Penal de 1848, que eliminó la vaguedad con que la definió el Código Penal de 1822”.¹⁸

Los posteriores al de 1848, reprodujeron sus preceptos que aún se hallan en el vigente.

Dentro de la Legislación Medieval, el delito de violación ya era contemplado y penado, así tenemos que por ejemplo en Europa, dentro del “Fuero Juzgo” en Italia, se aplicaba en el Libro III, Título IV, donde ya habla de los adulterios y de los forzamientos.

También encontramos el delito de violación contenido en las Siete Partidas del Rey Don Alfonso X el Sabio, en su Séptima Partida. Título XX (de los que fuerzan o llevan robadas a las vírgenes, o a las mujeres de orden, o a las viudas que viven honestamente), mencionado en sus leyes I, II y III lo relativo a los hombres que fuerzan a las mujeres y de la pena que aplicar, lo mismo que a los ayudadores de éstos.

¹⁸ GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco.- Op. Cit. p. p. 379- 380.

El ordenamiento de Alcalá, lo contempla en su Títulos XXI, Ley II (de los que cometen yerros con alguna mujer de casa de su Señor, que pena debe haber) y que por este motivo fuesen muertos.

En Europa, el Código Penal Italiano considera como víctima posible de violación a personas de cualquier sexo, en tanto que el Código Penal Español y el de la República Federal Alemana establecen que la mujer puede ser únicamente la víctima.

Dentro de los Códigos Penales Latinoamericanos, se puede clasificar en dos grandes grupos, el primero que considera como víctima a la persona de uno u otro sexo, al igual que nuestra Ley Penal y en ellos se encuentran los países de: Bolivia (art. 308), Colombia (art. 316), Ecuador (art. 512), Haití (art. 279), Panamá (art. 281), Paraguay (art. 314), El Salvador (arts. 192 al 196), Uruguay (artículo 272), Venezuela (art. 375), y México en sus artículo 174, 175 y 181 Bis.

El segundo grupo determina como víctima posible sólo a la mujer, y en ellos se encuentran los países de Brasil (artículo 123), Cuba (art. 482), Chile (art. 361), República Dominicana (art. 332), Guatemala (art. 173), Honduras (art. 436), Nicaragua (art. 195), Perú (arts. 196 a 198) y Puerto Rico (en su artículo 99).

Por último tenemos, que los Códigos Mexicanos de 1871 (art. 795) y de 1929 (art. 860), reglamentaban por igual el delito en la siguiente forma:

“Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de éste, sea cual fuere su sexo¹⁹

¹⁹ GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco.- Op. cit.- p. 382.

CAPITULO II.

ASPECTOS TEORICOS QUE DETERMINAN EL DELITO DE VIOLACIÓN.

- 2.1. Bien jurídico tutelado.
- 2.2. Elementos constitutivos del delito.
- 2.3. Clasificación del tipo.
- 2.4. Sujeto del delito.
- 2.5. Agravantes.
- 2.6. Resultados.
- 2.7. Tentativa.
- 2.8. Culpabilidad.
- 2.9. Realización.
- 2.10. Consumación.
- 2.11. Penalidad.

CAPITULO II.

ASPECTOS TEORICOS QUE DETERMINAN EL DELITO DE VIOLACIÓN.

El concepto existente sobre el delito de violación gira y se fundamenta en la libertad y seguridad de cualquier individuo, y que se traduce en la decisión personal de mantener una relación sexual con quien se desea.

Por ello la tipificación y penalización de este delito se encuentra rodeado de una serie de elementos jurídicos y consideraciones normativas que exige el conocimiento de ellos para determinar su presentación y efectos.

Por lo que el interés particular de este Capitulo es que mediante su contenido y desarrollo se lograra determinar su conceptualización como una acción antijurídica, así como los diversos elementos que se encuentran presentes y que deben ser tomados en cuenta en su configuración delictiva que afecta la libertad y seguridad sexual de la persona.

Con el contenido y desarrollo del mismo, se pretende sobre todo contar con los elementos teóricos y normativos que permitan distinguirlo de manera general y particular.

2.1. BIEN JURÍDICO TUTELADO.

El bien jurídico objeto de la tutela penal en el delito de violación concierne a la libertad sexual, contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje, esto en virtud de que el violador realiza la fornicación utilizando para ello la fuerza material en el cuerpo del ofendido, anulando así su resistencia (violencia física), o bien por el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos o

amenazas de males graves que, por la intimidación que producen o por evitar otros daños, le impiden resistir (violencia moral *metrus*).

Tanto en la violencia física como en la moral, la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido, ofendiéndose así el derecho personal a la libre determinación de su conducta sexual.

Con respecto al derecho que tiene el ser humano de copular con la persona que libremente su voluntad elija y abstenerse de hacerlo con quien no fuese de su gusto, diferentes autores mencionan:

“supuesto que los medios violentos que se emplean para la obtención de la cópula, son precisamente los que impiden a la víctima la libre determinación de su conducta”.²⁰

“el objeto jurídico del delito, es la libertad sexual”.^{21 22}

Aunado a lo anterior cabe señalar que, existen diferentes opiniones de autores internacionales sobre este aspecto entre los que se encuentran:

1. Quienes estiman como bien jurídico tutelado a la libertad sexual. Entre ellos se tiene a *Manfredini* quien teoriza que:

“el bien jurídico penalmente protegido por la norma, es decir, el objeto del delito, lo es el derecho a la libertad de disposición carnal”.²³

En el mismo sentido *Saltelli y Romano Di Falco*, sostienen que se tutela:

²⁰ **GONZALEZ BLANCO Alberto.**- Delitos sexuales en la doctrina y en derecho positivo mexicano.- p., 23

²¹ **CARRANCA Y TRUJILLO Raúl.**- Código Penal (comentado) .- nota 871.

²² **PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino.**- Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación.- p., 36.

²³ **ANTOLISEI.** (traductor Porte Petit) .- “Delito contra la moralidad pública y las buenas costumbres”.- p., 132.

“el bien jurídico de la libertad sexual, relativamente a la inviolabilidad carnal”.²⁴

2. Quienes consideran que el bien jurídico tutelado es la libertad individual, y entre los que se encuentra Fountain Balestra, el cual señala que:

“el bien jurídico lesionado es la libertad individual, en cuanto cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual”.²⁵

3. Gómez sostiene que el bien jurídico lesionado por el delito de violación es: **“la honestidad, es decir, el pudor individual, agregando que la violación implica, desde luego, un ataque a la libertad sexual, pero no es ella el bien que con este delito se lesiona, sino el sentido del pudor que resiste a las relaciones sexuales fuera de la normalidad y moralidad”.**²⁶

4. Manzini expresa que:

“el bien jurídico en consideración no es ni siquiera aquel de la libertad sexual en sentido estricto, porque el delito puede cometerse también en relación con personas del mismo sexo, en cuyo caso la conjunción carnal no representa una violencia sexual en sentido propio, incluyendo ésta la idea de una relación de sexo, es decir, entre hombre y mujer, concluyendo que el objeto de la tutela es la inviolabilidad carnal”.²⁷

Porte Petit Candaudap, adhiriéndose a todos estos comentarios establece que.

“el bien jurídico que protege la ley es la *libertad sexual*, que consiste en la libre disposición del propio cuerpo en las relaciones sexuales dentro de los límites señalados por el derecho y la costumbre sexual”.²⁸

Cabe señalar además de todo lo anterior que el delito de violación no protege la virginidad ni la honestidad, sino la libertad sexual y que el bien jurídicamente

²⁴ Comentario teórico- práctico del nuevo código penal (Roma Italia).- Volumen II.- Parte Segunda.- pág. 735.

²⁵ FONTAIN BALESTRA.- Derecho Penal., Parte especial (delitos sexuales).- pág. 41.

²⁶ GOMEZ.- Tratado de derecho penal., Tomo III.- p.p., 87 – 88.

²⁷ MANZINI.- “Tratado de Delito Penal Italiano”. Volumen VII.- pág. 251.

²⁸ PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino.- Op cit.- p., 36.

protegido por el legislador, al estatuir el delito de violación, es la libertad sexual de cualquier persona, por lo que el hecho de que la ofendida no hubiese sido virgen, no excluye de responsabilidad al sujeto activo de la infracción por lo que:

“siendo la violación un delito que atenta contra la libertad y seguridad sexuales, la forma en que la víctima pueda oponer resistencia al yacimiento impuesto “requiere facultad de defenderse para frustrar el ataque y es cuestionable que no habrá tal posibilidad si, por alguna circunstancia, la parte ofendida no puede resistir, por lo que, si la ofendida no pudo oponer resistencia al yacimiento, debido a la debilidad mental que presentaba, o sea, que si biológicamente podía ser púber, mentalmente tenía edad infantil, fue correcta la equiparación del acto consumado por el agente al delito de violación propia”.²⁹

De esta manera queda claro que el bien jurídico objeto de la tutela penal en el delito de violación, concierne esencialmente a la:

“libertad sexual contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia, constituye el máximo ultraje, ya que el agente activo realiza el acto sexual, bien por la fuerza material en el cuerpo del pasivo, anulando así su resistencia, bien por el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves, por los que se le impide resistir, independientemente del hecho de que el uso de esa violencia, no haya dejado huellas materiales en el cuerpo de las ofendidas.”³⁰

2.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

El maestro González de la Vega en su obra ya citada establece que

“Son elementos constitutivos del delito de violación los que se derivan de la acción ejercida durante la realización de éste:

- I. Una acción de cópula;**
- II. Que esta recaiga en persona de cualquier sexo;**

²⁹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Tomo XX. Sexta época.- Segunda parte.- pág. 180.

³⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Tomo CV.- Quinta época.- pág. 829.

III. El tono psicológico especial del delito, que consiste en el conocimiento del estado de la víctima, o al menos, en su culpable ignorancia”.³¹

Dentro de la medicina legal se tiene considerado que la violación está conformada por tres elementos contemplados dentro del Código Penal para el Distrito Federal:

Primero. Que haya cópula. No puede existir mejor definición de lo que a esto corresponde que la que se menciona dentro del contenido del Código mencionado que dice:

“...Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal...”

Sin embargo, con base en la definición teórica del maestro Jiménez Huerta se tiene que:

“la conducta del delito de violación consiste en que el sujeto activo tenga cópula con la persona”.³²

Este comportamiento fáctico, empero, sólo es expresivo de un hecho en su neutra materialidad y desprovisto en sí de relevancia típica, la cual sólo surge cuando la cópula se efectúa por medio de violencia física o moral.

Lo anterior puede reafirmarse con el significado del concepto Cópula en su acepción sexual:

“unión de dos cuerpos humanos pertenecientes a personas vivas, los actos de necrofilia sobre un cadáver, quedan subsumidos en el Código Penal Federal, aún en el caso en que la muerte acontezca a consecuencia de la violencia desplegada para obtener la cópula, pero antes de la unión carnal. Este debe producirse entre partes somáticas unidas a los cuerpos de los sujetos activo y pasivo”.³³

³¹ GONZÁLEZ DEL VEGA Francisco.- Op. Cit.- p., 404.

³² JIMÉNEZ HUERTA Mariano.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo III.- Quinta Edición.- pág. 258.

³³ JIMÉNEZ HUERTA Mariano.- Op., Cit.- p., 259.

Sin embargo es importante señalar que no existe cópula si en el cuerpo de la mujer son introducidas secreciones masculinas, aún cuando éstas conserven todavía potencialidad biológica. La inseminación artificial mediante la violencia constituye también cópula carnal, al encuadrarse en el párrafo tercero del artículo 174 del Código Penal para el Distrito Federal.

Además es importante agregar que la unión o ayuntamiento que presupone la cópula ha de rebasar el simple contacto físico del pene con la parte externa de una cavidad natural del cuerpo ajeno; requiere el acceso o penetración de dicho órgano en la cavidad vaginal, anal u oral.

Así dada la redacción del artículo 174 del Código ya antes mencionado, no hay margen alguno para la duda de que, tanto cópulas normales como anormales, quedan comprendidas en la descripción típica, pues la frase “..realice cópula con persona de cualquier sexo.”, es lo suficientemente clara y no permite disquisiciones interpretativas.

La cópula existe en el mismo instante en que produce la introducción aunque fuere incompleta, del miembro viril en la abertura vulvar, anal u oral, sin que sea preciso que se efectúe la *inmisio seminis*, ni en la cópula normal que se produzca la rotura del himen o desfloramiento. El denominado *coitos ínter femora* no puede considerarse como cópula, habida cuenta que no existe introducción del miembro viril en la cavidad vulvar, pero sí el llamado *coitus interruptus*.

Anteriormente, se llegó a considerar únicamente que la mujer podía ser sujeto pasivo y el hombre sujeto activo primario. Ésta concepción fue clásica durante muchos años, hoy se puede establecer que comete el delito de violación “al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo”.

La cópula ha sido considerada dentro del ámbito de los Códigos internacionales como la acción que puede “realizar el varón en la mujer por vía vaginal, anal u oral y en el hombre por vía anal y oral. Son diferentes las cualidades personales del sujeto pasivo, pues desde el instante en el que el bien jurídico tutelado en este delito es la libertad sexual todos los seres humanos pueden ser sujetos pasivos.

Se ha discutido, sin embargo, si puede serlo una prostituta, arguyéndose que la prostituta carece de honestidad y que es un ser inmoral y de malas costumbres. Pero la cuestión no debe ser resuelta con base en la estructura formal que preside la sistematización o agrupamiento de los delitos, sino desentrañando la sustancial realidad del interés tutelados en cada tipo penal, la prostituta es también sujeto pasivo de dicho delito, tomando en cuenta que en esencia, la libertad sexual es el interés jurídico tutelado en este delito y

“que la triste condición social de la prostituta no la convierte en un despojo humano carente de libertad”.³⁴

Segundo: Que se efectúe por medios violentos, ya sean estos físicos o morales. Según el jurisconsulto Humberto Briseño:

“La violación misma no se presume; la fuerza no es el principio común de los actos entre hombre y mujer; lo es el consentimiento. Sólo pruebas terminantes, indicios de un valor robusto, pueden persuadir de lo contrario. No es indispensable que se haya hecho una resistencia desesperada y que hayan sido vencidos todos los esfuerzos. La ley no exige tanto. Sobre todo, al igualar la violencia física con la intimidación, ha dado bien claro a entender la idea que la dirige. No debía buscar en las mujeres heroínas, ni en los violadores colosos de fuerza o de poder. En resultando que la resistencia fue verdadera y que se emplearon medios materiales capaces de sujetar, de inutilizar, de amedrentar a una persona común, la violencia está justificada”.³⁵

³⁴ SOLER.- Derecho Penal .- Tomo III.- p., 343.

³⁵ BRISEÑO SIERRA Humberto.- El enjuiciamiento penal mexicano.- p., 97.

Ahora bien se entiende como violencia física al:

“empleo de la fuerza material sobre el cuerpo del ofendido, para vencer la resistencia a sufrir un acto carnal”.³⁶

Y violencia moral.

“Al empleo de amenazas de tal naturaleza que ponen a la persona en una disyuntiva, aceptando el acto, para evitar con éste o creyendo evitar males mayores en las personas de su afecto”.³⁷

Tercero. Con persona de cualquier sexo. En este delito, se admiten como sujetos pasivos y activos a cualquier persona sea hombre o mujer pues como se ha apreciado los hombres también pueden ser restringidos en su libertad sexual, al imponérsele una relación sexual no deseada por medio de la violencia moral, lo cual acepta el Código Penal como medio para consumir el delito. Sin embargo, es muy discutido que una mujer pueda ser sujeto activo ya que la misma carece del miembro viril para efectuar la copula, y por lo tanto sería imposible que violara a un hombre que no desea tener una relación sexual, no obstante si introdujera cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto del pene por vía anal, encuadraría su conducta en el párrafo tercero del supuesto normativo.

Así, al señalar el Código Penal lo anterior, una prostituta que hace de las relaciones sexuales su medio de vida o bien personas carentes de pudor pueden ser sujetos pasivos de una violación, pues ven restringida su libre capacidad de elección en materia sexual.

También se considera como violación aquella acción ilícita de carácter sexual realizada en los incapaces física o mentalmente, quienes no pueden repeler la acción o no comprenden la magnitud de los actos que en ellos se realiza, así

³⁶ MARTÍNEZ MURILLO Salvador.- Medicina legal.- p., 271.

³⁷ Op. Cit.- p., 272

como en aquellas personas que no puedan resistirlo por estar imposibilitadas para moverse o que se encuentran enfermos de sus facultades mentales son atacados sexualmente o en personas de cualquier sexo menores de 12 años de edad.

2.3. CLASIFICACIÓN DEL TIPO.

El delito de violación es uno de los delitos que en el verbo activo (copular) no constituye necesariamente el núcleo del tipo, pues es un acto de la vida perfectamente lícito y que sólo adquiere relieve antijurídico y significación típica cuando se realiza por el sujeto activo utilizando determinados medios – la violencia física o moral- o aprovechándose de una situación especial del sujeto pasivo - edad menor de doce años- o de otras circunstancias que le impidan producirse voluntariamente o resistirse al hecho. Dentro del delito de violación se encuentra la siguiente clasificación conforme al tipo:

a) Violación propia.

Esta la determina la Ley en función a los resultados de una violación ejercida sin agravantes donde el sujeto activo procede de acuerdo al contenido del Artículo 174 del multicitado Código “...por medio de violencia física o moral...” sin que se presente otra actividad ilícita de las contempladas por la ley.

Otra situación que puede presentarse es cuando la persona estuviera imposibilitada para sostener relaciones sexuales, se presenta el delito de violación equiparada, conforme al Artículo 175, Fracción I, y II del Código Penal para el Distrito Federal cuyo texto es el siguiente:

“I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.”

La disposición relativa de la transcrita, puede ser comparable con el Artículo 272 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla que establece:

“Se equipara a la violación, la cópula con persona privada de razón o de sentido o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir, así como la cópula con persona menor de doce años de edad, en los casos preventivos de este artículo, se impondrán al autor del delito, de ocho a veinte años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientos días de salario.

b) Violación impropia.

Dentro de la contemplación jurídica del Artículo 175 del Código Penal para el Distrito Federal se establece una modalidad de violación, ésta es, la penetración de un objeto cualquiera o parte del cuerpo distinta al pene por vía vaginal o anal, con fines sexuales, también tipifica el delito de violación, cuando el agente pasivo es violentado en su libertad sexual y existe clara muestra de haberse ejercido la violencia física o moral para la obtención de los resultados mencionados.

c) Violación entre cónyuges.

Este acto antijurídico se encuentra considerado en el Artículo 174, párrafo cuarto del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone:

“Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.”

Antes del establecimiento de este tipo penal, existían opiniones divididas sobre si la mujer casada podría ser considerada como sujeto pasivo del delito de violación, al ser tomada o poseída con violencia física o moral por su marido, ante la negativa de ésta a sostener relaciones sexuales, sin embargo a raíz de la creación del tipo penal se encuadra esta actitud del cónyuge o concubino masculino en un acto delictivo, perseguible como lo señala dicho precepto por querrela de parte ofendida, acabándose así la obligación que tenía la mujer del débito conyugal que otorgaba al marido, pareja o concubino el derecho de realizar la cópula, incluso contra el deseo y sin el consentimiento de la mujer al someterla con violencia, en ese entonces su conducta sólo se encuadraba en lograr, indebidamente, algo a lo que tenía derecho.

“La mujer casada si puede ser víctima de violación por su marido, pues el ejercicio de los derechos carnales matrimoniales, debe realizarse en forma cordial, de común acuerdo, bajo armónica conformidad, sin oposición, ya que resulta “irrelevante que el sujeto activo sea esposo de la ofendida, pues el carácter no purga la falta de voluntad de ésta para realizar el acto sexual, ya que precisamente el bien jurídico que tutela dicho ilícito lo es la libertad sexual, la cual si bien se encuentra restringida dentro del matrimonio la negativa de la mujer para acceder a la reserva sexual que debe al esposo, de ninguna manera autoriza a éste para ejercer su derecho por medio de la violencia, pues sostener lo contrario implicaría por una parte, hacer una distinción donde la ley no lo señala y por otra, hacerse justicia por sí mismo, ejerciendo violencia”.³⁸

En consecuencia, la anterior jurisprudencia de la Sala citada estima que para el delito de violación debe prevalecer el siguiente criterio:

³⁸ Jurisprudencia al resolver contradicción de Tesis No. 57 92, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 31, correspondiente al mes de mayo de 1994. **“Ejercicio Indebido de un Derecho y no da Violación, Delito de”.**

“a) No hay delito de violación cuando se impone la cópula normal de manera violenta entre cónyuges, tipificándose el delito de ejercicio indebido del propio derecho, que prevé el artículo 226 del Código Penal del distrito Federal; si este evento, la conducta se presentase en alguna entidad federativa que no prevea esa figura legal, sólo se podría sancionar por el ilícito que pudiera configurarse derivado de la violencia ejercida para copular.

b) La cópula normal entre cónyuges impuesta con violencia, es integradora del ilícito de violación.

c) La cópula normal entre cónyuges impuesta de manera violenta también configura el delito de violación, en los casos siguientes: encontrarse el activo en estado de ebriedad, drogadicción, padeciendo enfermedad venérea, síndrome de inmunodeficiencia adquirida; cuando se pretenda que el acto sexual se cometa en presencia de otras personas; o bien si la mujer tiene algún padecimiento, como puede ser parálisis que le impida producirse en sus relaciones sexuales, o cuando el estado decreta la separación legal de los esposos”.³⁹

Con respecto a esta jurisprudencia, González Quintanilla expresa:

“Nosotros opinamos que la mujer casada si puede ser víctima de violación por su marido, pues el ejercicio de los derechos carnales matrimoniales, debe realizarse en forma cordial de común acuerdo, bajo armónica conformidad, sin oposición, ya que resulta “irrelevante que el sujeto activo sea esposo de la ofendida, pues el carácter no purga la falta de voluntad de ésta para realizar el acto sexual, ya que precisamente el bien jurídico que tutela dicho ilícito lo es la *libertad sexual*, la mujer para acceder a la reserva sexual que debe al esposo, de ninguna manera autoriza lo contrario, implicaría por una parte, hacer una distinción donde la ley no la señala, y por la otra, hacerse justicia por sí mismo, ejerciendo violencia”.⁴⁰

Dentro de la violación equiparada también quedan comprendidas la cópula con impúberes aún con su consentimiento.

³⁹ Op., Cit.

⁴⁰ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo.- Derecho Penal Mexicano.- p., 754.

2.4. SUJETO DEL DELITO.

Dentro de la realización de cualquier delito, para establecer las responsabilidades se debe enfrentar a dos personas y suponer necesariamente un conflicto que surge entre ellas. Entendiéndose que una de éstas es responsable de haber cometido la acción u omisión, mientras que la otra es la que sufre las consecuencias de la actividad ilícita del anterior. Lo que puede presentar un panorama sombrío sobre la cuestión de quién puede ser sujeto activo o pasivo.

a) *Sujeto activo.*

En el caso del delito de violación:

“el sujeto activo es aquel que utilizando los medios coercitivos físicos o morales obliga a otra a tener relaciones sexuales, violando con ello la protección jurídica del Estado sobre la Libertad Sexual, es decir, utiliza a otra, contra su deseo para satisfacer una actividad sexual que puede tener consecuencias físicas, morales, psicológicas o de muerte en la víctima”.⁴¹

Normalmente, se considera que el varón es el sujeto activo en los casos comunes y corrientes, pero puede también serlo la mujer. No hay duda alguna de que ésta pueda ser sujeto activo *secundario*, pues para ello no existe ningún obstáculo ontológico.

Es perfectamente factible que una mujer sujete o intimide a la víctima en tanto que el sujeto activo primario le imponga a la víctima la copula. La cuestión se ensombrece en torno a si la mujer puede ser el sujeto activo primario, esto es, quien impone a la víctima la cópula carnal.

La opinión dominante afirma que la mujer puede ser sujeto activo primario, así Manzini, Maggiore, Ranieri y Antolisei se limitan a manifestar que sujeto activo

⁴¹ JIMÉNEZ HUERTA Mariano.- Derecho Penal Mexicano.- p., 255.

puede ser tanto el varón como la mujer, con tal que tenga la posibilidad física de unirse carnalmente. Más explícito fue el pensamiento del ilustre. Carranca, en cuanto sostuvo que “... aunque mal puede configurarse una violencia carnal de la mujer sobre el varón consumada mediante violencia física, puede, como ya lo admitieron Carpzovio y Bohemero, configurarse mediante violencia moral.”

La opinión de Carranca es en la actualidad seguida por Contieri, quien considera que la mujer también puede ser en la unión heterosexual sujeto activo, pues aunque la fuerza física es medio inidóneo en razón de la peculiaridad del acto fisiológico del hombre, no puede decirse lo mismo de la amenaza, la cual puede esfumar los motivos inhibitorios y sustituirlos por los impulsos en los que el coartado deja actuar sus instintivos reflejos. Pannain manifiesta que no puede afirmarse que el sujeto activo sea únicamente el hombre, pues aunque la verdad es que en éste la erección no se puede provocar mediante violencia, bien se puede imaginar la hipótesis de una violación de la mujer sobre el hombre en los casos de violencia presunta.

Porte Petit menciona que:

“en cuanto a la calidad del sujeto activo, la violación es un delito común o indiferente, porque lo puede cometer cualquiera, es decir, el hombre o la mujer. Y por lo que respecta al número de sujetos, es un delito unilateral o monosubjetivo, porque el tipo no requiere la intervención de dos o más personas para su consumación”.⁴²

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que la mujer sí puede ser considerada sujeto activo primario en el delito de violación, ya que ella si puede ser capaz de introducir en contra de la voluntad de otra persona y en un acto de violencia un objeto u otro elemento corporal distinto al pene que viole un órgano sexual de hombre o mujer indistintamente sin su consentimiento; situación que ya es contemplada en los diversos Códigos de las entidades federativas.

⁴² PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino.- Op. Cit. – p., 42.

b) Sujeto pasivo.

Este puede definirse como:

“Es aquel o aquella sobre la que el sujeto activo efectúa la acción. Este se encuentra involucrado en una actividad en la cual, como en el caso de la violación, no se puede evitar debido a cualquier situación que le impida ejercer su defensa”.⁴³

Cuando el sujeto pasivo se halle imposibilitado de producirse voluntariamente, la cópula que se efectúe con él, cuando se realice con su consentimiento, adolece del vicio de nulidad que afecta todos los actos de las personas que no se hallan en su cabal juicio.

El consentimiento prestado en dichas circunstancias carece de valor para investir la licitud de la conjunción carnal, pues es un consentimiento inválido por provenir de persona que se encuentra en imposibilidad de poder consentir mediante una normal motivación.

La *ratio* de la equiparación a la violación que hace el Artículo 175 del Código Penal para el Distrito Federal, para cuando la cópula se efectúe con persona “que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo”, tiene por objeto y fin tutelar penalmente ciertos estados o situaciones en que puede hallarse un ser humano y evitar que de dichos estados o situaciones se aproveche un tercero en daño u ofensa de la libertad sexual de aquél, aún cuando el sujeto activo no hubiere ocasionado el estado o situación de que se aprovecha para lesionar la libertad sexual de su víctima.

Se entiende que el sujeto pasivo no está en posibilidad de “comprender el significado del hecho”, aparte de la edad menor de doce años descrita

⁴³ CASTELLANOS Fernando.- Op. Cit.- p., 99

específicamente, cuando se encuentre imposibilitado para entender o discurrir a causa de una alteración patológica de la mente, o cuando por enfermedad, invalidez o imposibilidad, no pueda rechazar el acto sexual.

Porte Petit establece que el sujeto pasivo del delito de violación:

“puede ser persona o la mujer, dada la redacción del precepto: tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, pero aclarando el sentido de que puede ser sujeto pasivo el hombre, independientemente del sexo del sujeto activo; y sujeto pasivo la mujer con tal de que sea el sujeto activo el hombre. Las condiciones del sujeto pasivo son indiferentes para la integración del delito: casada, virgen, viuda, soltera, honesta, deshonesto, casta, etc.; pero en estas circunstancias servirán indudablemente para la individualización de la pena”.⁴⁴

2.5. AGRAVANTES.

Esta se integra o presenta de la manera siguiente:

Premeditación. Es la reflexión que sobre las circunstancias para la comisión del delito efectúa el delincuente.

Alevosía. Es cuando se sorprende a alguien de improviso o empleando asechanza, es decir aquel que escudado ataca de improviso a la víctima.

Ventaja. Este precepto se elaboró con base a su razón de ser, es decir, que existiendo una superioridad en el atacante y conocida la utilice contundentemente, con el riesgo de provocar la muerte o un daño mayor a la víctima.

Traición. En esta se consideró necesaria la supresión de la alevosía como elemento de aquella, quedando únicamente como base para la traición la perfidia, estableciéndose que existe traición cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o a la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

⁴⁴ PORTE PETIT CANDAUDAP.- Op. Cit.- p., 44

2.6. RESULTADOS.

En su aspecto material consiste en la realización de la cópula; en su aspecto jurídico, es decir, que puede ser mediante cópula normal o introducción de algún objeto en los órganos sexuales de la víctima, lo que puede conllevar las agravantes antes mencionadas, llegándose de esta manera a la afectación de la libertad sexual de la persona.

2.7.TENTATIVA.

Admite la tentativa, cuando se da la acción con que se intenta una cosa. En el ámbito jurídico se refiere a la realización de los actos encaminados a la ejecución de un delito que no llega a realizarse.

2.8. CULPABILIDAD.

Este tipo penal es eminentemente doloso, integrado por la voluntad de contenido típico en virtud de la propia decisión.

2.9. REALIZACIÓN.

En donde se emplea el uso de la fuerza o la amenaza para obtener la cópula.

2.10. CONSUMACIÓN.

Es un delito de carácter instantáneo, el cual se agota una vez integrado el tipo, sin embargo se puede dar el caso de la hipótesis del delito continuado (tracto sucesivo), al verificarse el tipo sobre el mismo sujeto, sometido a violencia para obtener varias veces el resultado.

2.11. PENALIDAD.

La violación en donde se utiliza la violencia física o moral es castigada con prisión de seis a diecisiete años (Artículo 174); en los casos de persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que no pueda resistirlo, o al que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo se le aplicará la misma pena, esta conducta es conocida como violación impropia (Artículo 175).

Por otra parte al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años o al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene, con fines sexuales, se le aplicará una pena de ocho a veinte años de prisión - en caso de que se ejerciera violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad y cuando se cometieran en contra de dos o más personas se aumentarán hasta en una tercera parte-. Para el caso del que acose sexualmente a una persona menor de doce años con la amenaza de causarle un mal se le impondrá una pena de dos a siete años de prisión (Artículo 181 Bis)

Las penas previstas para la violación, el abuso sexual y el hostigamiento sexual se aumentarán en dos terceras partes cuando fueren cometidos con la intervención directa de dos o más personas, cuando tenga con la víctima parentesco por afinidad o consanguinidad, patria potestad, tutela o curatela y guarda o custodia – en este caso además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad respecto a todos sus descendientes, la tutela curatela, derecho de alimentos y los sucesorios que tenga respecto de la víctima; pero en ningún momento cesará su obligación alimentaria para con ella -. Si el delito fuera cometido por quien

desempeñe un cargo o empleo público, además de la pena de prisión el culpable será destituido del cargo, empleo o comisión. Para quien tenga con la víctima contacto por motivos laborales, docentes, médicos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad - además de la pena de prisión será suspendido por un término igual a la pena -. Éste delito puede ser cometido por quien habite ocasionalmente o permanentemente en el domicilio de la víctima o el que se aproveche de la confianza depositada en ella por la víctima, por motivos de afectividad, amistad o gratitud o el que encuentre a la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público y por último cuando fuere cometido en despoblado. – En estos casos el juez del conocimiento determinará las medidas para que se le prohíba al agresor tener contacto o relación con el menor. (Artículo 181 Ter.)

Para estos tipos penales se establece la obligación de que quien tenga conocimiento de la comisión de estas conductas de acudir ante la autoridad para denunciar el hecho y evitar su continuación, en caso de no hacerlo así se le impondrá al omiso una pena de dos a siete años de prisión. (Artículo 181 Quater)

Por último se establece una pena accesorias que es cuando, a consecuencia de estos delitos resulten hijos, en la reparación del daño se deberá comprender el pago de alimentos para éstos y para la madre en los términos que fije la legislación civil. (Artículo 182)

CAPITULO III.

ANÁLISIS SOBRE LA IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 181 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. El delito que se equipara a la violación.

3.2. Análisis del delito que se equipara a la violación en las Legislaciones de los Estados de la República.

3.3. Análisis del Artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal a partir de las condiciones y efectos en la víctima.

3.4. La importancia y necesidad de reformar el Artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal

CAPITULO III.

ANÁLISIS SOBRE LA IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 181 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La libertad y seguridad sexual que todos los seres humanos disfrutamos dentro de la sociedad, permite y garantiza el poder seleccionar bajo nuestra propia responsabilidad y gusto, a la pareja con quien se desea tener una relación sexual, hecho que no puede darse en un adolescente, como resultado de su desarrollo psicosocial, sin bien es cierto que el mismo puede estar sexual y físicamente maduro para ello, no lo está para tomar una decisión que le puede afectar en todos los ámbitos de su vida, situación por la que en todo momento estoy plenamente convencido e identificado con aquellas normas que sancionan la violación equiparada con personas menores de catorce años, acción que no ocurre con la norma establecida en el Artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

De ahí que en el presente Capítulo se exponen los argumentos necesarios que permitan proponer la modificación a dicho artículo del citado Código, todo ello como resultado de que existen los suficientes argumentos para tal propuesta, misma que a la vez se fundamenta con los elementos jurídicos que forman parte de los anteriores capítulos.

3.1. EL DELITO QUE SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN.

En el Artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal doctrinariamente se ha conocido bajo la denominación de "Delito equiparado a la violación", "Violación Impropia", "Violación Ficta", etc.

Para González de la Vega, esta figura delictiva consiste:

"en un acto carnal sin violencia; a pesar de ello, se le sanciona además, como el propio de violación, con todo y que los elementos integradores son diversos".⁴⁵

El Artículo 181 Bis del citado Código Penal, nos describe los elementos materiales que integran este tipo penal de la siguiente manera:

"a). Al que realice copula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.
b). Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.
c). Al que sin el proposito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.
d). Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.
Si se ejerciera violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.
Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene diversos criterios referentes al delito que se equipara a la violación, entre los que destacan los siguientes:

Violencia por equiparación.- (Legislación del Distrito y Territorios Federales).- La cópula con mujer impúber, aunque preste su consentimiento, da lugar al delito de violación, pues el Artículo 266 (hoy 181 Bis) del Código Penal establece que se equipara a la violación, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese resistir. Aún cuando este precepto no lo dice expresamente, la cópula con

⁴⁵ **González de la Vega, René.-** Comentarios al Código Penal.- p., 411

niñas de corta edad, en que éstas prestan su aparente voluntad, está comprometida dentro de la última parte de dicho artículo, porque siendo la impubertad aquella temprana edad en que la mujer aún no es apta para la vida sexual de relación y para los fenómenos reproductores, este estado, impide a la menor resistir psíquica y corporalmente pretensiones lúbricas cuyo significado, alcance y consecuencias ignora racionalmente".⁴⁶

Amparo Directo. 402/62.- Cirilo Vázquez Vargas.- Resuelto el 7 de octubre de 1963.- Por unanimidad de cuatro votos.- Ponente el Ministro Manuel Rivera Silva.- Srio. Lic. Víctor Manuel Franco.

***Violación ficta.*- El delito de violación ficta fue estatuido por los legisladores, en términos generales, para proteger a pequeños impúberes, cuyo consentimiento es nulo, contra actos atentatorios de su seguridad sexual".**⁴⁷

Amparo Directo. 110/1958.- Felipe Zamora.- Noviembre 12 de 1958. 5 Votos. 1ª Sala.- Sexta Época. Volumen XVII, Segunda Parte.

Como se puede advertir en estas descripciones, la conducta del sujeto activo del delito, consiste en realizar la cópula en persona que no está en posibilidades de producirse voluntariamente o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistir el hecho, por lo que su conducta es antijurídica, ya que se realiza en una persona que carece conscientemente de la facultad de querer, esto es el consentimiento que llegara a otorgar, en el caso de que lo hiciera, está viciado por la incapacidad de desear o ejecutar, libre y con perfecto conocimiento el acto que se realiza en su persona. Razón por la cual, la conducta del infractor se equipara a la violencia física o moral que sufre una persona libre y consciente de sus actos para obtener de ellas actos ajenos a su voluntad.

⁴⁶ Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 1955-1963. Sustentada por la Sala Penal 1ª Sala.

⁴⁷ Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis sobresaliente 1955-1965.- Actualización I sustentada por la 1ª Suprema Corte de Justicia de la Nación.

René González de la Vega en su obra citada, pag., 412 señala tres elementos esenciales que integran el tipo delictivo equiparado a la violación y son:

a).- Conducta.- Acción de Cópula normal o anormal.

b).- Sujeto pasivo.- La acción debe recaer en persona que se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

1.- Menor de doce años.

2.- Que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente, y,

3.- Que por cualquier causa no esté en posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

c).- Reprochabilidad.- El sujeto activo será reprochable; siempre que obre con conocimiento del estado de la víctima.

A su vez Francisco González de la Vega, señala los siguientes elementos:

I.- Una acción de Cópula.

II.- Que esta cópula recaiga:

a).- En persona menor de doce años.

b).- En persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa;

III.- El tono psicológico especial del delito, consiste en el conocimiento del estado de la víctima, o al menos, en su culpable ignorancia".⁴⁸

3.2. ANÁLISIS DEL DELITO QUE SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA.

Con el propósito de conocer cuál es la situación que impera con el delito en estudio en los diferentes Códigos Penales de los Estados de la Federación a continuación se presenta el artículo en que se encuentra establecido éste tipo penal en cada uno de ellos.

⁴⁸ González de la Vega, Francisco.- Op., Cit.- p, 406.

DELITO QUE SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA

AGUASCALIENTES

LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Capítulo Segundo

Tipos Penales Protectores de la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Físico y Psicosexual

Artículo 25.- También se equiparan a la Violación, los hechos punibles siguientes:

- I. Realizar cópula con persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral; o
- II. Realizar cópula con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpado.

Al responsable de Violación Equiparada se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable hace uso de la fuerza física, moral o psicológica sobre la clase de víctimas señaladas en el presente Artículo, la punibilidad será de 15 a 25 años de prisión y de 250 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

BAJA CALIFORNIA

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS CAPITULO I VIOLACION

ARTICULO 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de **catorce años de edad** o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se le impondrá de diez a quince años de prisión y hasta quinientos días multa.

BAJA CALIFORNIA SUR

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO DECIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES CAPÍTULO I VIOLACIÓN

ARTÍCULO 286.- Se equipara a la violación y se castigará con prisión de dos a diez años y hasta doscientos días de multa:

I.- La cópula voluntaria habida con una persona menor de doce años, con un incapaz de comprender el significado de la relación sexual o con quien no pudo oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquier otra causa; y

II.- La introducción anal o vaginal de cualquier objeto distinto del miembro viril, por medio de violencia física o moral, sea cual fuese el sexo del ofendido, o por consentimiento de un menor o incapaz en los términos de la fracción anterior.

CAMPECHE**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

TÍTULO DECIMOCTAVO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL
DESARROLLO PSICOSEXUAL
CAPÍTULO I
ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO Y VIOLACIÓN

Art. 234.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el artículo anterior en persona menor de doce años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo. Si se ejerciere violencia, física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

COAHUILA**CÓDIGO PENAL DE COAHUILA**

TÍTULO TERCERO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL
CAPÍTULO PRIMERO
VIOLACIÓN

ARTÍCULO 386. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS EQUIPARADAS A LA VIOLACIÓN. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa a quien tenga cópula:

I. PERSONA SIN CAPACIDAD. Con persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual o de decidir de acuerdo a esa comprensión; o de resistir la conducta delictuosa.

II. PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS. Con persona de hasta doce años de edad.

COLIMA

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

TITULO QUINTO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL. CAPITULO I. VIOLACION.

ARTICULO 209.- Al que tenga cópula con persona menor de **catorce años de edad**, o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o con quien por cualquier causa no pueda resistir, se le impondrán de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa de hasta 300 unidades.

(ULTIMA REFORMA DECRETO NO. 402, aprobado el quince de julio de 2006)

CHIAPAS

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

Artículo 235.- Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad.
- II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y
- III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor

de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

En estos casos, si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad.

CHIHUAHUA

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL CAPÍTULO I VIOLACIÓN

Artículo 172.- Se aplicarán de seis a veinte años de prisión a quien:

I. Realice cópula con persona menor de **catorce años de edad** o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

DISTRITO FEDERAL**CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL****TÍTULO QUINTO****DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL
NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL****CAPÍTULO VI****VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL, COMETIDO A
MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD.**

ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o mas personas.

DURANGO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

SUBTÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUAL CAPITULO CUARTO VIOLACIÓN

ARTICULO 394.- Si la persona ofendida fuera menor de **catorce años**, aún cuando aparezca que prestó su voluntad para la cópula se considerará que hubo violación y la pena será de diez a quince años de prisión y hasta de ciento cincuenta días multa.

GUANAJUATO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO TERCERO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Capítulo I Violación

ARTÍCULO 180. A quien por medio de la violencia imponga cópula a otra persona, se le impondrá de ocho a quince años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa. Si la persona ofendida fuere impúber, se aplicará prisión de diez a diecisiete años y de ciento cincuenta a trescientos días multa.

ARTÍCULO 181. Las mismas sanciones, según que el ofendido sea púber o impúber, se impondrán a quien tenga cópula con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

Se presume que la persona es impúber si fuere menor de doce años.

GUERRERO**CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO****TITULO VIII
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

140.- Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a dieciocho años de prisión y de ochenta a quinientos días multa:

I.- Cuando se realice cópula con persona menor de doce años de edad; y

II.- Al que realice cópula con persona, que independientemente de su edad se encuentre incapacitada para comprender el significado del hecho o sin posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

HIDALGO**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO****TITULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO SEXUAL
CAPITULO I
VIOLACIÓN**

Artículo 180.- Se aplicará la misma punibilidad, al que sin violencia realice alguna de las conductas típicas previstas en el artículo anterior, con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará una mitad la punibilidad que corresponda.

JALISCO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL CAPÍTULO III Violación

Artículo 176. Se considera como violación todo caso en que la cópula o introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o instrumento con fines eróticos sexuales se realice con menor de doce años, o persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia.

Si la persona ofendida fuere menor de diez años, la sanción será de doce a dieciocho años de prisión.

ESTADO DE MÉXICO

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

SUBTITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL CAPITULO IV VIOLACION

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o **cuando la víctima fuera menor de quince años**. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece años, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, siempre que contraiga matrimonio con el inculpado, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

MICHOACÁN

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

TITULO DECIMOCUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL CAPITULO I Violación

Artículo 240.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.

Se impondrá prisión diez a veinte años y multa de cien a mil días de salario, al que tenga cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no está en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

Cuando en la ejecución del delito de violación intervengan dos o más personas, la pena será de diez a veinte años de prisión y multa de cien a mil días de salario.

La misma sanción prevista en el párrafo anterior se impondrá cuando el delito de violación se consume en vehículo de tránsito en caminos o carreteras, particular o de servicio público o cuando la víctima haya sido obligada a descender de aquéllos para su consumación.

Para los efectos legales de este título, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

MORELOS

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

TITULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL CAPITULO I VIOLACIÓN

ARTICULO 154.- Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

NAYARIT

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TITULO DECIMO CUARTO DELITOS SEXUALES CAPITULO III VIOLACION

(REFORMADO, P. O. 28 DE MARZO DE 2009)

ARTÍCULO 260.- Se sancionará con prisión de seis a quince años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.

Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir.

Si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de diez a treinta años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre parientes adoptivos, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

La violación cometida por aquél que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se sancionará con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

Cuando en una violación intervengan tres o más personas, aún cuando sólo una de ellas, efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de diez a treinta años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.

NUEVO LEÓN

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

TITULO DECIMO PRIMERO DELITOS SEXUALES CAPITULO III VIOLACION

ARTICULO 267.- SE EQUIPARA A LA VIOLACION Y SE CASTIGARA COMO TAL, LA COPULA CON PERSONA MENOR DE **TRECE AÑOS DE EDAD**, O CON PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZON, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

OAXACA

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TITULO DECIMOSEGUNDO.

Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.

CAPITULO I.

Abuso y hostigamiento sexual, estupro y violación.

ARTÍCULO 247.- Se equipara a la violación la cópula con persona menor de doce años de edad, aún cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese oponer resistencia. En tales casos, la pena será de trece a veinte años de prisión y multa de setecientos a mil doscientos días de salario.

Se equipará a la violación y se sanciona con la misma pena, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

PUEBLA

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

CAPITULO UNDECIMO
DELITOS SEXUALES
SECCION TERCERA
VIOLACION

Artículo 272.- Se equipara a la violación:

I.- La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir;

II.- La cópula con persona menor de doce años de edad; y

III.- La introducción en una persona, por vía anal o vaginal, de cualquier objeto distinto al miembro viril, usando violencia física o moral.

En los casos previstos en las fracciones I y II, se impondrá al autor del delito, de ocho a cuarenta años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientos días de salario. En el caso de la fracción III la sanción será la establecida en el artículo 267.

28 Las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 269 fueron reformadas por Decreto de fecha 23 de marzo de 2007.

QUERÉTARO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO

TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUALES CAPITULO I VIOLACIÓN

ARTÍCULO 160.-Al que por medio de la violencia realice cópula con una persona sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 3 a 10 años de prisión.

Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo anterior al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

ARTÍCULO 161.-Cuando las conductas previstas en el artículo anterior se realicen sin emplear violencia con persona impúber o que no tenga capacidad para comprender o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa, se le impondrá al agente prisión de 3 a 10 años.

Cuando las conductas se realicen por medio de la violencia en los casos del párrafo anterior, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

QUINTANA ROO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y SU NORMAL DESARROLLO CAPITULO I VIOLACIÓN

ARTÍCULO 127.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a dieciséis años y multa de diez a cuarenta días multa.

Si la víctima fuere impúber la prisión será de seis a veinte años y de veinte a sesenta días multa.

Al que realice cópula con persona **menor de catorce años de edad** o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de seis a treinta años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Al que realice cópula por medio de la violencia física o moral con persona menor de dieciocho años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de seis a treinta años de prisión y de cuarenta a cien días de multa.

Se equipará a la violación y se sancionará con la misma pena prevista en el primer párrafo de este artículo, al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima. Cuando se cometa, aún sin el uso de la violencia, en persona menor de doce años o por su estado mental no esté en

posibilidades de comprender el significado del hecho o de resistir la conducta delictuosa se aplicará la sanción prevista en el cuarto párrafo de este artículo.

REFORMADO P.O. 20 OCT. 2006.

SAN LUIS POTOSÍ

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL CAPITULO III VIOLACION

ARTICULO 152. Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 150 de éste Código a quien:

- I. Sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;
- II. Sin violencia realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o
- III. Sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

(REFORMADO, P.O. 05 DE JULIO DE 2007

SINALOA**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA**

**TÍTULO OCTAVO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y
SU NORMAL DESARROLLO
CAPÍTULO I
VIOLACIÓN**

ARTICULO 180. Se equiparará a la violación y se castigará con prisión de diez a treinta años:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años;
- II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y,
- III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad.

(Ref. por Decreto 664 del 27 de septiembre del 2007, publicado en el P.O. No. 120 del 05 de octubre del 2007).

SONORA**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA****TITULO DECIMOSEGUNDO
DELITOS SEXUALES
CAPITULO III
VIOLACIÓN**

ARTICULO 219.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena :

I. La introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido; y

II. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años o con quién no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubieren dado su consentimiento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa.

La sanción que imponga el Juez, se aumentará en una mitad cuando en los supuestos señalados en la fracción II de este artículo, se utilizare violencia.

TABASCO**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO****TITULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL
DESARROLLO PSICOSEXUAL
CAPITULO I
VIOLACIÓN**

ARTÍCULO 150.- Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo, menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o

que por cualquier causa no pueda resistir, se le aplicará prisión de ocho a catorce años.

La misma pena se impondrá al que sin violencia y con fines lascivos, introduzca por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en un menor de doce años de edad o en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

TAMAULIPAS

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TITULO DUODECIMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y LIBERTAD SEXUALES CAPITULO III VIOLACION

ARTICULO 275.- Se equipara a la violación y se impondrá sanción de diez a veinte años de prisión:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y,

III.- Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

TLAXCALA

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

TITULO DECIMOTERCERO DELITOS SEXUALES CAPITULO II Violación

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 15, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época número Extraordinario de fecha 12 de septiembre de 2008).

Artículo 221.- Comete el delito de violación el hombre que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral tenga cópula con una mujer.

También comete el delito de violación, al que con consentimiento obtenga cópula con una mujer **menor de catorce años**.

Este delito se sancionará con prisión de seis a doce años y multa de cien a quinientos días de salario.

Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad, pero mayor de catorce años, se duplicará la sanción y la multa establecida en el párrafo anterior.

Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años de edad, la pena aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de doscientos cincuenta a mil quinientos días de salario.

VERACRUZ

CÓDIGO NÚMERO 586 PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO V
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL
CAPÍTULO I
VIOLACIÓN

Artículo 183.- Se impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona **menor de catorce años de edad**, no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir.

Si se ejerce violencia sobre la víctima, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Cuando se tenga cópula con persona **mayor de doce y menor de catorce años** de edad, con su consentimiento y el responsable sea menor de veintiún años y contraiga matrimonio con la persona ofendida, previa autorización de sus padres o quien deba otorgarla, la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa hasta cien días de salario mínimo.

YUCATÁN

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO DECIMOCTAVO
DELITOS SEXUALES
CAPÍTULO IV
Violación

Artículo 315.- Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien sin violencia y con fines lascivos tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier

objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona menor de doce años de edad o a persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir.

Si además se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la sanción se aumentarán en una mitad.

ZACATECAS

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS CAPÍTULO IV VIOLACIÓN

ARTÍCULO 237 -Se equiparará a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; en este caso, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de diez hasta sesenta cuotas.

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo. Se aplicará la misma sanción que señala la fracción I de este artículo.

Si se ejerciera violencia física o moral, a la pena impuesta se aumentarán hasta dos años;

III. Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y

multa de cinco a treinta cuotas, independientemente del delito de lesiones que pudieran resultar.

Para los efectos de los delitos de violación y los equiparables a la violación contemplados en los artículos 236 y 237, no gozarán del beneficio de libertad provisional bajo caución.

De todo lo anterior se puede observar que aún son pocos los Códigos punitivos que contemplan la tipificación de dicho delito en personas menores de 14 años, siendo actualmente nueve entidades federativas que en su Código Penal así lo indican y que es de resaltarse al del Estado de México el que considera que se da este tipo penal en persona menor de 15 años, sin embargo considero que son precedentes para que se amplíe el límite de edad para que se dé el tipo penal que nos ocupa, aunado a los argumentos psicosociales y jurídicos que pueden existir al respecto y que serán tratados oportunamente más adelante.

3.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 181 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL A PARTIR DE LAS CONDICIONES Y EFECTOS EN LA VÍCTIMA.

El Artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal establece:

“Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.”

Del citado Artículo que prevé y sanciona el delito equiparado a la violación, se desprenden los siguientes elementos.

I.- Conducta, consistente en una acción de cópula;

II.- Acción ésta que recae en los siguientes casos:

- a).- Persona menor de doce años de edad.
- b).- Persona que no pueda comprender el significado del hecho.
- c).- Persona que no pueda resistirlo.

III.- Un elemento psicológico que el agente haya obrado con conocimiento de las circunstancias personales de indefensión del sujeto pasivo, o al menos con culpable ignorancia de las mismas.

De las anteriores descripciones de los elementos que integran el delito que se equipara a la violación, señalados por René González de la Vega y el numeral 181 Bis del Código Penal citado, se advierte la similitud que existe con descripciones correspondientes argumentadas por el mencionado autor, pues básicamente esta referido a su primer elemento que es la acción típica del delito consistente en la cópula; en su segundo elemento, referido a los distintos estados de indefensión del sujeto pasivo; y, en su tercer elemento consistente básicamente en la reprochabilidad del sujeto activo del delito.

A continuación analizaré brevemente cada uno de los elementos que integran esta figura delictiva que se equipara a la violación.

- *Primer Elemento del delito equiparado a la violación.*

Básicamente consiste en la conducta desplegada por el sujeto activo, es decir, una acción consistente en la cópula, por lo que partiendo de diferentes definiciones tomadas del Diccionario de la Academia, puede decirse que en su sentido gramatical, cópula significa: ligamiento o atadura de una cosa con otra. Copular del latín "Copulare", que indica unirse o juntarse carnalmente.

Para Francisco González de la Vega, por cópula debe entenderse:

"Todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las personas, sin distinción alguna. Fisiológicamente se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción sexual, la que implica necesariamente una actividad viril --normal o anormal --, pues sin ésta no se puede, con propiedad, decirse que ha habido copulativa conjunción carnal".⁴⁵

Es necesario mencionar que el sujeto activo del delito que despliega la conducta o acción de copular, puede ser indistintamente el varón o la mujer, excepto en el caso de la pérdida del sentido del ofendido, en que por razones fisiológicas el varón es el único posible actuante del delito. Y, por cuanto hace a los sujetos pasivos, sin excepción pueden serlo personas del sexo masculino o femenino.

Y por último puede decirse que este primer elemento se encuentra contenido en el numeral 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, pues también presupone una conducta consistente en la acción de copular por parte del sujeto activo del delito.

Segundo Elemento del delito que se equipara a la violación.

Como ya mencioné en párrafos anteriores, el segundo elemento integrador de esta figura delictiva, se refiere básicamente a los distintos estados de indefensión del sujeto pasivo, en quien recae la acción de cópula; siendo éstos, según se desprenden del artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal:

a).- En persona de cualquier sexo menor de doce años de edad. (impúber).

Partiendo de la definición tomada del diccionario de la Academia, por impúber debe entenderse, que no ha llegado aún a la pubertad (época de la vida en que se manifiesta la aptitud para la reproducción).

Francisco González de la Vega sostiene:

⁴⁵ Op. Cit. Pág.- 385

"Dentro de este caso quedan comprendidas las cópulas normales o anormales, efectuadas con personas de corta edad, aunque presten consentimiento al acto...siendo la impubertad aquella temprana edad en que el sujeto aún no es apto para la vida sexual de relación y para los fenómenos reproductores, éste estado impide al menor resistir psíquica y corporalmente pretensiones lúbricas cuyo significado, verdadero alcance y posibles consecuencias ignora racionalmente..."⁴⁶

Resulta claro que la pretensión del legislador, es mantener inviolable el principio de la Seguridad Sexual tratándose de menores de edad; y el fundamento de la incriminación de esta figura delictiva se basa fundamentalmente en el grado de inmadurez psicológico y físico de todos los menores de doce años de edad.

Y, así la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene diversos criterios que resultan aplicables a este estado de indefensión del sujeto pasivo del delito, entre las que destacan:

"Violación impropia, irrelevancia de la existencia o no de la violación.- El que haya violencia o no, no constituye elemento en la violación impropia pues hasta que se prueba la minoría de edad en la ofendida, quien por carecer del conocimiento necesario de las relaciones sexuales, no puede resistir el yacimiento sexual".⁴⁷

Amparo Directo 1785/73.- Israel Durán Alvarez.- 22 de agosto de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Abel Guitrón y A.

"Violación, delito equiparado a la.- El delito de violación tiene como presupuesto que el sujeto activo imponga a la ofendida la cópula sin su consentimiento, empleando violencia material o moral; por consiguiente, cuando el ataque a la libertad sexual se realiza contra una menor, basta esa sola circunstancia para que la violación quede acreditada".⁴⁸

⁴⁶ Op. Cit.- Pág. -406

⁴⁷ Prontuario Penal.- Ejecutorias y Jurisprudencias. Séptima Época.- Tomo II.- pag. 1245.

⁴⁸ Jurisprudencia 298.- Sexta época, Sección primera volumen 1º Sala.- Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965.- pag., 582.

Amparo Directo 5067/972.- Ricardo Tavera García.- 22 de Marzo de 1973.- 5 votos. Ponente Ernesto Aguilar Alvarez.

Es necesario apuntar que para los Códigos Penales de los Estados de Baja California artículo 177, Colima artículo 209, Chihuahua artículo 172, Durango artículo 394, Nuevo León artículo 267 (menor de 13 años), Quintana Roo artículo 127 párrafo tercero, Tlaxcala artículo 221 párrafo segundo y Veracruz artículo 183 párrafo tercero, esta primera hipótesis del estado de indefensión del sujeto pasivo, se refiere a una persona menor de catorce años de edad, ésto es, dos años mayor a la que establece el Código Penal para el Distrito Federal, situación que dio origen al presente estudio y que en el apartado siguiente se expondrán las consideraciones y elementos que permitan justificar la modificación del artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal para que sea acorde al artículo 18 constitucional y en igualdad de circunstancias con los de estos estados, sin dejar de observar que el Código Penal del Estado de México en su artículo 273 párrafo tercero, determina que se da el delito de violación equiparada en quien tenga cópula con persona menor de 15 años de edad.

Tercer elemento del delito que se equipara a la violación.

Como ya se hizo mención en párrafos anteriores, el tercer elemento constitutivo del delito que se equipara a la violación, consiste básicamente en la reprochabilidad del sujeto activo del delito, es decir, implica un elemento psicológico por parte del activo, en que haya desplegado la conducta antijurídica con conocimiento de las circunstancias personales de indefensión de su víctima, o por lo menos con culpable ignorancia de las mismas.

René González de la Vega, apunta:

"El sujeto activo será reprochable, siempre que obre con conocimiento del estado de la víctima. Este conocimiento puede ser obvio en algunos casos, y no así en otros, por lo que el juez habrá de analizar

cada caso en lo particular, (verdadero error de prohibición o culpable ignorancia)".⁴⁹

Esta razonable opinión concuerda básicamente con los principios adoptados por el Derecho Mexicano, aplicable, no únicamente a la enfermedad mental, sino al resto de las modalidades del delito que se equipara a la violación.

Hay que considerar las causas de exclusión del delito establecidas en el artículo 29 del propio ordenamiento, particularmente la referida en su fracción VIII que refiere.

"Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible respecto de :

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que esta justificada su conducta.

Es decir realice la acción (la cópula) bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos objetivos de la descripción legal (la edad del sujeto pasivo del delito) si el acusado las ignoraba al tiempo de obrar.

3.4. LA IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 181 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Primeramente se expondrá los aspectos que justifican la propuesta de modificar el Artículo 181 Bis del Código Penal a partir de la etapa de desarrollo en el que se encuentra una persona de doce años y que propiamente encuadra en la adolescencia, para así con ello destacar la importancia y necesidad que se tiene de esta modificación desde el enfoque jurídico.

^{49 48} Op. Cit. Pág.- 1243.

Para Emilio Mira y López de acuerdo a su etimología la palabra adolescencia (de *adolescere*: crecer),.

“marca el periodo de crecimiento acelerado que procede a la pubertad y separa a la niñez de la juventud”⁵⁰

La adolescencia es una etapa de la vida en donde se presentan diversos cambios que darán formas al aspecto físico como emocional del individuo, por lo cual es pertinente abordar en ¿qué consisten estos cambios?

Desarrollo físico. De acuerdo a estudios realizados por Robert I. Watson los adolescentes que se encuentran en la edad de 11 - 14 años (objeto de nuestro estudio), tienen una “estatura media de 1.50 metros y el peso oscila entre 40 y 45 kilogramos, observándose que los hombres maduran físicamente a ritmo muy distinto, alcanzando por consiguiente la madurez física a edades diferentes, algunas mujeres llegan a su estatura adulta a los 13 años, mientras que algunos jóvenes hasta los 22 o los 23 años.

“Las mujeres suelen llegar a la madurez unos 2 años antes que los hombres, pero en ambos casos una variabilidad de uno 4 o 5 años no rebasa el marco de lo normal”.⁵¹

Marvin Powell se refiere al cambio físico en los siguientes términos:

“A pesar de las variaciones en la definición de lapso de la adolescencia, la mayoría de las autoridades han convenido en que es correcto situar su comienzo en o cerca del advenimiento de la pubescencia. Este hecho indica el inicio de los cambios fisiológicos que sean privativos de este lapso vital y que ocurren en todas las localidades geográficas, independientemente de la sociedad o la cultura”.⁵²

Sin embargo no obstante lo anterior su nivel de maduración se refleja.

⁵⁰ MIRA Y LOPEZ, Emilio.- *Psicología evolutiva del niño y el adolescente*.- p., 155.

⁵¹ I. WATSON Robert.- *Psicología Infantil*.- p., 453

⁵² POWELL Marvin.- *La Psicología de la adolescencia*.- p., 39

Primero: Como respuesta a la imagen cambiante de su cuerpo, los adolescentes comienza a preocuparse más de su apariencia y de las reacciones de los demás.

Segundo: El crecimiento físico lleva a los adolescentes a considerarse a sí mismos como adultos. Exigen cada vez más ser tratados como adultos y no como niños.

Tercero: Las implicaciones sexuales del crecimiento impulsan modificaciones en la identidad sexual y aumentan el interés por relaciones heterosexuales.

Finalmente, cada cambio tiene un cierto grado de ambivalencia. Los que están en el inicio de la adolescencia quieren aparecer grandes y que se les dé el trato y las responsabilidades de los adolescentes más grandes. Pero:

“por otro lado, la inestabilidad de su situación, los hacen particularmente vulnerables a la desaprobación de sus padres, maestros o compañeros”.⁵³

En los varones configuran en su desarrollo físico un grupo más uniforme que el de las niñas, debido a que son muy pocos los que presentan signos exteriores de maduración sexual. En esta etapa y a esta edad (11 a 14 años) sólo se registran cambios puberales en el grupo de varones más adelantados. Alrededor de una cuarta parte de los varones han comenzado ya a dar “el estirón”, aún cuando en la mayoría de los casos, no es bastante grande todavía para resultar ostensible. En esta época, el varón medio ha alcanzado poco más del 80% de la estatura adulta, pero menos de la mitad del peso correspondiente a los 21 años, es decir se hace notorio el crecimiento evidente de la estructura ósea.

En las mujeres existe un franco contraste con los varones en esta etapa de desarrollo, las mujeres presentan marcadas variaciones individuales, especialmente cuando se comparan los extremos de las niñas más delgadas con las más gorditas. La gran mayoría de ellas han comenzado su período de crecimiento acelerado en altura y cerca de la tercera parte ha alcanzado la fase más rápida de este ciclo. En esta etapa, ya han alcanzado el 90% de su estatura y cerca del 50% del peso común a los 21 años.

⁵³ M. NEWMAN Bárbara/ Phillip A. NEWMAN.- Manual de Psicología Infantil.- p. p, 408 - 410.

Desarrollo sexual. Arnold Gessell y otros dan por determinado que en:

“la adolescencia las niñas comienza a avanzar decididamente hacia la forma y funciones de la mujer joven, afirmando que si en esta etapa desarrollan actitudes y sentimientos sanos con respecto al sexo, ello le permitirá pasar sin dificultades a las etapas siguientes de desarrollo, lo que implica que deben conocer lo que les esta sucediendo, pero guiándola a descubrir su propio camino. En los niños se observa una discrepancia similares en su propio organismo, estando unos mucho más desarrollados que otros, en la mayoría de los casos es casi inevitable cierto interés por las niñas, si bien puede tratarse de un sentimiento pasajero como repentino, reconocen al sexo como algo interesante, por lo que les gusta enterarse y bien”.⁵⁴

Marvin Powell al referirse al aspecto sexual del adolescente nos confirma que:

“existen muchas restricciones culturales que hacen de la sexualidad cuestiones anormales en esta etapa de desarrollo”.⁵⁵

Para las niñas, los cambios de la pubertad consisten en el nacimiento de los senos, de pelo en el pubis, un aumento de estatura y la menstruación. Los primeros cambios pueden comenzar a los 8 años. El inicio de la aceleración del crecimiento comienza generalmente a los 10.5 años y continúa hasta los 13.

En los niños, el crecimiento de la adolescencia consiste en el crecimiento del pene y de los testículos, crecimiento de pelo en el pubis, pelo en la cara y en el cuerpo y el cambio de voz. El estirón comienza casi siempre a los 12.5 años. El aumento de fuerza comienza generalmente un año después de que se llega al máximo crecimiento de estatura y peso.

Para los niños de 10 a 14 años las experiencias sexuales precoces van acompañadas, generalmente de ignorancia y falta de información sobre anticoncepción, enfermedades venéreas, y los tratamientos de ambas. Y como la

⁵⁴ **GESSELL Arnold.**- El niño de 11 y 14 años.- p. p., 81-87

⁵⁵ **POWELL Marvin.**- Op., Cit., p., 256

actividad sexual se considera inaceptable por los adultos, para chicos de esa edad resulta muy difícil pedir consejo a los adultos, cuando un chico piensa haberse contagiado al haber tenido una relación sexual. Algunos niños pueden experimentar cambios durante seis años, mientras que otros tienen todo el proceso en año y medio. En la mayoría de las veces cuando la mayor parte de las niñas ya llegaron a su estatura máxima y han comenzado a menstruar, la mayor parte de los niños, apenas están comenzando el proceso que se va a prolongar durante los siguientes seis años

En los varones el desarrollo genital ha comenzado a adelantarse con mayor rapidez en el caso de los niños de crecimiento más acelerado; algunos presentan un corto vello en la región de pubis y pueden darse casos aislados de chicos que ya han alcanzado la etapa siguiente del vello más largo, y muchos de ellos, no revelan mayores deseos de discutir los problemas sexuales con sus padres, o bien pueden no formular alguna pregunta, o bien hacerlas en el momento menos oportuno. En esta etapa los varones se vuelven más conscientes del atractivo de las niñas como mujeres, dedican más atención al aspecto físico de ellas y observan su modo de caminar y el contorno de su forma; reaccionan ante una niña bonita; se les presentan o producen erecciones con alguna frecuencia que parecen ser inexplicables para el adulto; entre ellos se cuenta la excitación general de cualquier tipo, que puede no ser necesariamente sexual, por ejemplo los movimientos físicos como el andar en bicicleta o trepar a una cuerda, las simples conversaciones, los cuadros, libros, en sueños diurnos y el propio cuerpo del individuo, en los años siguientes la reacción se torna más selectiva y específica. La masturbación es un fenómeno conocido por muchos varones y experimentada en forma casual o deliberada quizá por la mitad.

En las mujeres salvo un corto número de chicas presentan vello en la región del pubis. El área pelviana se ensancha, tanto en la estructura ósea subyacente como en el tejido que la recubre, mostrando de este modo, en muchos casos, una prominencia tanto en el extremo superior como en el inferior de la pelvis, con una

depresión entre ambas, esto y la disminución de la cintura hacen que las niñas adquieran la silueta femenina clásica en forma de avispa. El desarrollo de los pechos continúa a medida que el área que rodea los pezones se eleva formando una proyección cónica sobre un pecho por lo demás chato.; algunas veces la primera evidencia de crecimiento la constituye una protuberancia cerca del pezón, frecuentemente un pecho se desarrolló más rápido que el otro, aún las niñas que no presentan ningún crecimiento definido suelen tener la región pectoral más suave y rellena, revelan un enorme interés por estos procesos, y no sólo por los propios también por los de las demás niñas.

Aunque no se ha alcanzado aún un conocimiento claro de la menstruación ahora es muy difícil que esto ocurra probablemente debido a su inminencia, además que gran parte de ellas esperan la menstruación en forma positiva, les interesa el uso de las toallas higiénicas y la forma en que se usan, aunque no sepan con plena conciencia que a partir de ese momento se encuentran aptas para cocebir.

Desarrollo socioemocional. Según Emilio Mira López, la puesta en marcha de nuevas hormonas, el aumento relativo y absoluto de los campos de actividad cortical y la entrada en acción de una nueva modalidad de experiencia afectiva modifican de un modo esencial el sentimiento existencial.

“nombre dado a la vivencia existencial que integra las impresiones del dinamismo corporal y psíquico o sea la suma de sentimientos vitales”.⁵⁶

Robert I. Watson agrupa el aspecto emocional en los adolescentes a través de cólera, el miedo, la ansiedad y las emociones afectivas agradables, en donde sobresalen las siguientes características para cada una de ellas.

En la cólera, destaca que las causas inmediatas de la ira se desplazan con la edad, aumentan los problemas de las relaciones sociales, presentando un

⁵⁶ MIRA LOPEZ, Emilio.- Op., Cit., p. 159.

comportamiento incontractado en beneficio de una conducta agresiva cada vez más dirigido contra algo o contra alguien.

En el miedo se presenta la persistencia de experiencias emocionales causadas en la niñez y que muchas veces conducen a pérdidas de energía inútiles y restrictivas, así como a situaciones irracionales que nunca se presentan o que son muy remotas.

La ansiedad, esta redondea en las relaciones escolares, con los amigos y su propio yo, y que se manifiestan en su aprendizaje. Con respecto a las emociones afectivas agradables estas se reflejan en el reconocimiento de sí mismo y de su mundo social.

No resulta sorprendente que los cambios sociales y emocionales de este período están íntimamente relacionados con las facultades ampliadas que el niño tiene de comprender el mundo.

Primero surge un espíritu de curiosidad e investigación que abarcan todas las áreas de experiencia, incluyendo lo sagrado, lo profano y lo mundano. Los niños quieren saber cómo son las cosas, y por qué son como son. Cualquier fenómeno es digno de investigación. La estrategia que siguen de intenso cuestionamiento y de experimentación, sirve para ampliar sus bases de conocimiento. Esto lleva al adolescente a tener conflictos con sus padres, con sus maestros o con sus compañeros, cuando éstos no saben las respuestas, cuando piensan que el adolescente no debe saber las respuestas, o cuando opinan que nadie debe saber las respuestas. La investigación se puede paralizar por tabúes, ignorancia o temor. Así, por medio de la investigación, de la experimentación y del cuestionamiento, los niños llegan al otro problema que consiste en descubrir que algunas experiencias y ciertas informaciones, están más allá de lo que se puede obtener. Muchas veces se les hace sentir culpables por cuestionarse en la forma en que lo hacen.

El segundo aspecto emocional que se desarrolla es el sentido de industriiosidad. Los chicos descubren un enorme placer en la adquisición de habilidades. Intimamente ligado con la autonomía, los niños de Secundaria no únicamente desean hacer las cosas en forma independiente, sino también quieren hacerlas bien. Comienzan a tener criterios de calidad para su propia actuación y para la de sus compañeros. Van teniendo la oportunidad, en cada nuevo año escolar, de ejercitarse en nuevas áreas, y descubren que tienen habilidad para ciertas cosas, y que no la tienen para otras. Cuando el fracaso en tareas escolares les acarrea una evaluación negativa de maestros, de compañeros o de ellos mismos, eso puede crear una actitud negativa para ensayar en cosas nuevas. El entusiasmo por adquirir nuevas capacidades, rápidamente se desdobra en un escepticismo para ensayar actividades no conocidas. Esto muchas veces se manifiesta en una cierta apatía o aburrimiento de los niños en los últimos años de primaria, cuando ya no representan reto las capacidades adquiridas, pero no les interesa arriesgarse a fracasar en nuevos campos.

Relaciones interpersonales. El reto que significa para el adolescente los cambios de la imagen de su cuerpo, sus deseos de aceptación del grupo, el trabajo de la escuela cada vez más variado y abstracto, y el deseo de ser diferente de sus padres, va a manejarse en forma distinta por el niño que se considera a sí mismo con éxito y capaz, y por el que se siente ineficaz e inferior. Se sentirán menos confusos y confundidos por los cambios físicos que les suceden. Los retos que plantea el grupo de compañeros y el comenzar a salir en parejas son problemas que exigen nuevas soluciones. Los chicos que se sienten seguros de sí mismos, van a tener la actitud de que son capaces de hacer aportaciones positivas al grupo de compañeros y que éstos los van a aceptar.

Por el contrario, los niños que inician su adolescencia con sentido de inferioridad es muy posible que se sientan muy angustiados ante los problemas que tienen

que superar. La ansiedad hace que los cambios físicos de la pubertad se transformen en una fuente de inseguridad y de amenaza de la imagen de sí mismo.

La ansiedad proveniente de la inseguridad de las propias capacidades va a hacer más difícil el paso de pensamiento concreto al operacional formal. Para poder hacer uso de conceptos abstractos, el niño necesita sentirse seguro en el manejo de los conceptos concretos que ya tiene establecidos y libre para tomar distancia para ser capaz de darse cuenta de como encarar sus nuevas necesidades. Los que se consideran a sí mismos inferiores para resolver sus problemas, es probable que no sean capaces de tener la actitud que exige la solución de problemas más abstractos. La ansiedad provocada por la inseguridad, también dificulta al adolescente considerarse capaz de aportar algo a su grupo de compañeros. Probablemente va a dejarse presionar en forma indebida por el grupo a fin de sentirse aceptado y querido. Puede asociarse con un grupo de compañeros que hayan sustituido los logros y el éxito en la escuela por estar aceptando riesgos y rechazando la escuela.

Las relaciones con los compañeros se intensifican mucho en el comienzo de la adolescencia. Las largas conversaciones telefónicas, la formación de pandillas que aceptan a unos compañeros y rechazan a otros, fantasías y chismes sobre noviazgos y relaciones sexuales evidencian el cambio en las relaciones entre compañeros. Los adolescentes usan a sus compañeros para reflejar en ellos los cambios de su propia imagen. La estrechez de normas para aceptar en el grupo a un compañero, manifiesta la ambivalencia de la maduración sexual y el paso hacia la adultez. La formación de pandillas sirve para dar seguridad a los que están dentro, a expensas de los que están fuera.

La intensificación de las relaciones “con compañeros y el deseo de ser aceptado, lleva a los adolescentes a conflictos morales”. Problemas como salir con el novio de otra muchacha, traicionar un secreto que se supo en confianza, denunciar el

robo hecho por un compañero, beber en una fiesta, son ejemplos de conflictos que los adolescentes tienen que resolver. En la medida en que los adolescentes pasan más tiempo fuera de su casa, en compañía de sus compañeros, se pone a prueba la firmeza de sus convicciones morales. Se presentan nuevas oportunidades de resistir a tentaciones, de iniciar conductas desviadas o de seguir los planes hechos por otros. Estos conflictos tienen varios efectos en los adolescentes.

Primero: Tienden a hacer a los adolescentes más distantes con los adultos y más sensibles a sus “instrucciones”.

Segundo: Hacen que los adolescentes se sientan culpables en conductas dudosas.

Tercero: sirven para estimular nuevos criterios sobre lo que es bueno y lo que es malo, basados más en principios de justicia y de la intención que se tuvo, que en las leyes que impone la autoridad de los adultos.

Cuarto: Los conflictos morales son una oportunidad para que el adolescente afirme su individualidad frente a sus padres y frente a sus compañeros. La resistencia exitosa a las presiones del grupo, puede tener como resultado, al mismo tiempo, un mayor sentimiento de valor personal y una mayor soledad. De todo esto, es probable que el adolescente va a ir formando una filosofía moral que va a guiar su conducta en las situaciones en que se trata de los derechos, los sentimientos o las posesiones de terceros. En esta primera fase, los adolescentes descubren las diferencias de valores y comienzan a buscar un grupo de compañeros que compartan lo que ellos piensan.

Sentido ético. El adolescente en esta edad, no sólo está despertando de su mundo infantil, sino que se halla normalmente en medio curso del mundo adulto, intentando seguir uno y otro rumbo en un esfuerzo para determinar su propia

trayectoria o identidad. Desea liberarse de las autoridades establecidas en su casa, en la escuela o de la iglesia. Quiere descubrir las cosas por sí mismo, son menos estrictos en su código moral, sin embargo se proponen para si buenas acciones. A veces se muestran desconcentrados ante el bien y el mal y entonces es probable que se guíen por sus sentimientos o por su sentido común. Se atienen demasiado a lo que dicen sus padres o lo que representan ciertos riesgos y siendo más conscientes de elegir el beneplácito de sus compañeros o el cumplimiento de las propias normas éticas. “Su principal preocupación en el campo de la ética es la justicia. Todo lo bueno que lleva en sí sale a la superficie cuando aplica su inexorabilidad respecto de la justicia a sus contactos con la gente siendo esto lo mejor de ellos, y en circunstancias determinadas, su parte más sana. Poseen un excelente medio de control en su conciencia y esta puede remorderles obligándolos a pensar en alguna mala acción cometida. Esta preocupación puede conducirlos a dos extremos opuestos, a la reparación o a la confesión a la madre, pero procurando no acarrear complicaciones, siendo muy posible que no cuente nada en absoluto o que deforme la verdad según su propia conveniencia; así pueden presentarse casos en que hacen exactamente lo contrario de lo que les indica la conciencia, realizando toda clase de acciones para mortificar a la gente, especialmente a los padres.

“Cometen las malas acciones deliberadamente y se sienten contentas de haber procedido así, les gusta la sensación de abandono que sobreviene con las malas acciones y declaran en esos momentos que la conciencia no les remuerde. De aquí que sea importante y necesario hacerlos entender su mal proceder para que puedan comprender el riesgo y peligro que corren con esas actuaciones.”⁵⁷

Relaciones familiares. Un aspecto trascendental de la socialización del adolescente tiene lugar en la familia, para funcionar efectivamente en sociedad, uno ha de adquirir ciertas motivaciones, actitudes y habilidades del trato con los

⁵⁷ GESELL ARNOLD Y OTROS.- El niño de 11 a 14 años.- p., 63

demás. Las expectativas recíprocas de los roles basados en el status determinan el comportamiento de cada uno de los miembros de la familia entre sí.

“Los adolescentes aprenden en diversas situaciones familiares a cumplir con los demás esperan de ellos y comparten las obligaciones de los roles”.⁵⁸

La familia del adolescente le ayuda a satisfacer sus necesidades familiares (en especial durante la infancia) le enseña los moldes del comportamiento y le prepara para que se comporte como adulto. La familia orienta al niño hacia sus familiares y al adolescente hacia una sociedad más amplia si el ambiente familiar es estable, el adolescente se sentirá seguro de que, las tareas que tienen que dominar y las habilidades que ha de aprender, tienen su importancia para el tiempo venidero. Las capacidades potenciales del adolescente, su constitución física, temperamento, salud, lo mismo que sus relaciones con sus hermanos dentro de un ambiente familiar sólido y estable pueden influir en la consistencia de sus experiencias de socialización. El crecimiento en la familia es proceso continuado y largo, el adolescente está en el umbral de un largo período de interacción intensa. La familia es el agente de socialización principal, a partir del cual el adolescente adquiere su estilo de vida único. Los padres más responsables tratan de desarrollar en sus hijos sentimientos de seguridad, de pertenencia y de bienestar y refuerzan las características de la personalidad como son la honestidad, la puntualidad y confiabilidad.

E. Grinder Rubén, señala que.

“durante la adolescencia es imposible a los padres, psicológica y fisiológicamente, imponer el mismo tipo de potestad, cual hiciera durante la niñez, sin embargo sostiene que cuando el niño se le va dando cada vez más autonomía a medida que crece y las restricciones que le imponen sus padres van acompañadas de explicaciones y comprensión, disminuye la colisión que pueda ocurrir”.⁵⁹

⁵⁸ E. GRINDER Rubén.- Adolescencia.- p., 351.

⁵⁹ E. GRINDER Rubén.- Op. Cit., p., 397.

Todo lo anterior precisa un punto elemental y básico de que cualquier individuo adolescente menor de 14 años se encuentra en una etapa de desarrollo en su ámbito social, emocional, físico y sexual carente de la conciencia real de sus actos y de las consecuencias que los mismos les pueden traer.

Esta situación, entre otras, fueron tomadas en consideración por nuestros legisladores al modificar el artículo 18 constitucional cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 2005, por medio de la cual se ordena la creación de un sistema de justicia para adolescentes y entre otras cosas se determina que en el caso de que sean responsables de la comisión de algún delito únicamente sean privados de su libertad como último recurso y siempre y cuando el delito cometido sea considerado como grave, ello como una medida de protección a los adolescentes, reconociendo su característica primordial de personas en desarrollo y respetando siempre el “interés superior del adolescente”, como lo señala el párrafo quinto del actual artículo 18 constitucional.

Por lo tanto con el contenido del artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, no se da la generalidad de aplicación de las normas que la propia constitución promulga, ya que como sujeto activo del delito, al adolescente se le tienen consideraciones que no se le reconocen como víctima del delito, para efectos la norma punitiva antes descrita que tipifica y sanciona que:

“Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.”

Por todo lo anteriormente expuesto es que considero pertinente como resultado de este estudio que dicho Artículo quede de la siguiente forma.

“Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de **CATORCE** años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.”

La reforma propuesta repercutiría en el hecho de que, sí el bien jurídico que se protege en la tipificación de los delitos sexuales “es la libertad y la seguridad sexual”, el o la adolescente que se encuadre en la descripción de la norma tendría mayor protección jurídica, amen de la confianza que tendrán los padres de familia cuando sus hijos se encuentren en un momento de confusión que hacen que tomen decisiones erradas que tendrán consecuencias y repercutirán en toda su vida, provocando incluso que por un embarazo no deseado o no considerado se puedan privar de una mejor forma de vivir, al poder continuar con sus estudios y no tener que afrontar responsabilidades para las cuales aún no están preparados.

A mayor abundamiento dicha reforma puede también repercutir en que la sociedad en general avance a un mejor estilo de vida, ello como consecuencia de que al restringirse los embarazos no deseados y por tanto las responsabilidades de los adolescentes, se puede lograr que los mismos cuenten con una mejor educación que les permita afrontar su vida futura mejor preparados y con la madurez necesaria para tomar sus decisiones, lo que necesariamente influirá en el devenir de nuestra sociedad en el Distrito Federal.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Toda acción contraria a la convivencia social siempre ha sido sancionada, prueba de ello se encuentra en el desarrollo de las propias civilizaciones que existían en el territorio mexicano antes de la conquista, así se puede afirmar que la justicia penal siempre ha existido, sólo que con el transcurso del tiempo ha ido evolucionado para poder brindar una mejor convivencia de la sociedad.

SEGUNDA.- Los delitos sexuales se caracterizan por que la acción delictiva se realiza en el cuerpo del sujeto pasivo o bien se le hace ejecutar actos lascivos en el sujeto activo; además de que dicha acción daña la vida sexual del ofendido, así como también afectan la libertad y el normal desarrollo psicosexual de la víctima.

TERCERA.- Los delitos sexuales además de los efectos físicos que tienen en la víctima, se ha comprobado que dañan seriamente el comportamiento o desarrollo psicosexual y social de la víctima.

CUARTA.- La violación no es sólo la cópula impuesta a una persona por medio de la violencia física o moral, sino también la introducción de un objeto diferente al miembro viril en el cuerpo de la víctima.

QUINTA.- Existen diversas apreciaciones sobre el bien jurídico tutelado de la violación, pero sin embargo por considerar que fundamenta la propuesta de este estudio coincido con *Manzini* al expresar que:

“el bien jurídico en consideración no es ni siquiera aquel de la libertad sexual en sentido estricto, porque el delito puede cometerse también en relación con personas del mismo sexo, en cuyo caso la conjunción carnal no representa una

violencia sexual en sentido propio, incluyendo ésta la idea de una relación de sexo, es decir, entre hombre y mujer, concluyendo que el objeto de la tutela es la inviolabilidad carnal

SEXTA.- Los elementos constitutivos del delito de violación son los que derivan de la acción ejercida durante la realización de éste y que pueden identificarse como:

- I. Una acción de cópula;
- II. Que esta recaiga en;
 - a) En persona mayor de doce años y menor de catorce;
 - b) En persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales,
 - c) Persona que no pueda resistir la conducta delictuosa;
- III. El tono psicológico especial del delito, que consiste en el *conocimiento* del estado de la víctima, o al menos, en su *culpable ignorancia*.

SÉPTIMA.- El delito de violación es uno de los delitos que en el verbo activo (copular) no constituye necesariamente el núcleo del tipo, pues es un acto de la vida perfectamente lícito, pero que sin embargo sólo adquiere relieve antijurídico y significación típica cuando se realiza por el sujeto activo utilizando determinados medios – la violencia física o moral- o aprovechándose de una situación especial del sujeto pasivo - edad menor de doce o como se propone menor catorce años - o de otras circunstancias que le impidan producirse voluntariamente o resistir a su atacante.

OCTAVA.- La violación equiparada es una figura delictiva que consiste: en un acto carnal sin violencia; a pesar de ello, se le sanciona además, como el propio de violación, con todo y que los elementos integradores son diversos.

NOVENA.- En los diversos Códigos Penales de las entidades federativas, se establece la tipificación del delito de violación equiparada considerando un parámetro de edad de entre menor de 12 a 15 años, de aquí el objeto del presente estudio que pretende reformar el Artículo 181 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, a efecto de que se considere como límite que la víctima del delito sea menor de 14 años de edad.

DÉCIMA.- Ahora bien derivado de todo esto y de los elementos que se tiene, de las condiciones que se presentan en la etapa de la adolescencia y que vienen siendo propiamente en los aspectos físicos, sociales, emocionales y sexuales se considera pertinente que el dispositivo legal en estudio, en su parte medular, quede de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de catorce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de catorce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, en una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Al que acose sexualmente a la víctima menor de catorce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas.”

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- **ANTOLISEI.** (traductor Porte Petit) .- Delito contra la moralidad pública y las buenas costumbres.- Editorial., Porrúa.- México 1989.
- 2.-**BRISEÑO SIERRA Humberto.**- El enjuiciamiento penal mexicano.- Editorial Porrúa.- México 1990.
- 3.- **CARDONA ARIZMENDI Enrique.**- Apuntamiento del Derecho Penal.,- Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1976.
- 4.- **CASTELLANOS TENA Fernando.**- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Editorial., Porrúa.- México 1969.
- 5.- **CARRANCA Y TRUJILLO Raúl.**- Código Penal Anotado.- Editorial ., Porrúa.- México 1989.
- 6.- **CARRANCA TRUJILLO Raúl.**- Derecho Penal Mexicano.- Edit. Porrúa, S.A.- México 1980.
- 7.- **C. Simonin.**- Medicina legal judicial.- Legislación y jurisprudencia española.- Editorial., JIMS.- Barcelona España., 1997.
- 8.- Comentario teórico- práctico del nuevo código penal (Roma Italia).- Volumen II.- Parte Segunda.- 1990.
- 9.- **E. GRINDER Rubén.**- Adolescencia.- Editorial., Limusa.- México 1982.-
- 10.- **FONTAIN BALESTRA.**- Derecho Penal., Parte especial (delitos sexuales).- Editorial., Abeledo – Perrot.- Buenos Aires., Argentina 1989.
- 11.- **GESSELL Arnold.**- El niño de 11 y 14 años.- Edit., Paidós.- Buenos Aires Argentina 1990.
- 12.- **GIMBERNAT Enrique.**- Sexualidad y Crimen.- Edit. Rena, S: A:-Madrid, España, 1989.
- 13.- **GONZALEZ BLANCO Alberto.**- Delitos sexuales en la doctrina y en derecho positivo mexicano.- Editorial., Porrúa.- México., 1985.
- 14.- **GOMEZ Eusebio.**- Tratado de derecho penal., Tomo III.- Editorial Porrúa.- México 1974.-
- 15.- **GONZÁLEZ DE LA VEGA, René.**- Comentarios al Código Penal.- Editorial., Cárdenas Editor y Distribuidor.- México 1991.

- 16.- **GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco.**- Derecho Penal Mexicano.- Editorial., Porrúa.- México., 1990.
- 17.- **GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo.**- Derecho Penal Mexicano.- Editorial., Porrúa.- México, 1997.
- 18.- **I. WATSON Robert.**- Psicología Infantil.- Edit., Aguilar.- Madrid España 1979.-
- 19.- **JIMÉNEZ DE ASUA Luis.**- Tratado de Derecho Penal; Tomo I.- Edit. Losada, S. A: - México 1972.
- 20.- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 1955-1963. Sustentada por la Sala Penal 1ª Sala.
- 21.- Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis sobresaliente 1955-1965.- Actualización I sustentada por la 1ª Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 22.- Jurisprudencia 298.- Sexta época, Sección primera volumen 1º Sala.- Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965.
- 23.- Jurisprudencia al resolver contradicción de Tesis No. 57 92, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 31, correspondiente al mes de mayo de 1994. "**Ejercicio Indevido de un Derecho y no da Violación, Delito de**".
- 24.- **MIRA Y LOPEZ, Emilio.**- Psicología evolutiva del niño y el adolescente.- Edit.- El ateneo.- Buenos Aires Argentina 1981.
- 25.- **MARTÍNEZ MURILLO Salvador.**- Medicina legal.- Editorial., Porrúa.- México 1987.
- 26.- **M. NEWMAN Bárbara/ Phillip A. NEWMAN.**- Manual de Psicología Infantil.- Edit., Ciencia y Técnica, S.A.- México 1988.
- 27.- **PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino.**- Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación.- Editorial., Litográfica.- México 1983.
- 28.- **RANIERI.**- Derecho penal.- Editorial Themis.- Bogotá Colombia.-
- 29.- **SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Tomo XX. Sexta época.- Segunda parte.
- 30.- **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Tomo CV.- Quinta época.
- 31.- **SOLER.**- Derecho Penal Tomo III.- Editorial Porrúa.- México 1994.

32.- Prontuario Penal.- Ejecutorias y Jurisprudencias. Séptima Época.- Tomo II.-

33.- POWELL Marvin.- La Psicología de la adolescencia.- Edit.- Fondo de Cultura Económica.- México

LEGISLACION CONSULTADA.

1.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa. México 2009.

2.- CÓDIGOS PENALES DE LAS 31 ENTIDADES FEDERATIVAS.- Consulta vía Internet en la página de la Cámara de Diputados.-
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/gobiernos.htm>